AMPARO DIRECTO: 1165/2016
QUEJOSO: **** ******** ********
AMPARO ADHESIVO: **********
******** ** ****** **********, A.C.**

MAGISTRADA PONENTE: **ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE**
SECRETARIA: **DIANA MARISSA CASTILLO CORTÉS**

Ciudad de México, acuerdo del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la sesión celebrada el **seis de abril de dos mil diecisiete.**

V I S T O, para resolver el juicio de amparo directo **1165/2016;** y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Trámite del amparo directo. Mediante escrito presentado el **doce de septiembre de dos mil dieciséis**, ante Secretaría Auxiliar de Amparos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, ****** ******** *******, por conducto de su apoderado legal, demandó el amparo y protección de la justicia federal contra el acto de la Junta Especial Número Quince de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, consistente en el **laudo de quince de junio de dos mil dieciséis,** dictado en el expediente laboral **1636/2011**, promovido por el quejoso contra la ********** ******** ** ****** *********** ****

PJF - Versión Pública

SEGUNDO.- Informe justificado. La autoridad responsable rindió informe justificado mediante oficio de **ocho de noviembre de dos mil dieciséis**, al que adjuntó original y copia de la demanda de amparo, certificación de la demanda y copia certificada del emplazamiento hecho al tercero interesado, hoja de no conexidad en original y expediente laboral 1636/2011.

TERCERO.- Admisión y turno. Por turno, correspondió conocer del asunto a este Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo presidente admitió la demanda mediante proveído de **diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis**, se formó expediente registrándose como amparo directo **DT.- 1165/2016,** se notificó al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento y, se concedió un plazo de quince días al tercero interesado para que presentara alegatos o promoviera juicio de amparo adhesivo.

La ********** ******** ** ****** *********** ****, mediante apoderado legal, promovió juicio de amparo **adhesivo**, contra los actos de la Junta Especial Número Quince de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.

Encontrándose los autos en estado de resolución, por acuerdo de **seis de enero de dos mil diecisiete**, se turnaron al Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez para la formulación del proyecto respectivo.

En sesión celebrada el **veintitrés de febrero de dos mil diecisiete,** el Pleno de este Tribunal Colegiado de

pjf - Versión Pública

Circuito acordó returnarlo a la Magistrada Rosa María Galván Zárate, para la elaboración de un nuevo proyecto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito es competente para conocer de este juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 fracción I y 107 fracción III, inciso a) de la Constitución Federal; 33, fracción II, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo vigente; así como el 37 fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que se reclama un laudo dictado por una **Junta Local de Conciliación y Arbitraje**, con residencia en la jurisdicción de este órgano colegiado.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. El Presidente de la junta responsable, en su informe justificado, reconoció la existencia del acto reclamado, que se corrobora además, con el expediente laboral **1636/2011**, promovido por el quejoso contra la ********** ******** ** ****** ********** ****, el cual tiene alcance probatorio conforme lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código

PJF - Versión Pública

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo vigente.

TERCERO. Oportunidad de presentación de la demanda de amparo. La demanda de garantías fue presentada en tiempo, en virtud que el laudo reclamado fue notificado a la parte quejosa el **dos de septiembre de dos mil dieciséis**, y la demanda de amparo se presentó el **doce de septiembre siguiente;** por lo que descontándose para el cómputo los días **tres, cuatro, diez y once de septiembre** por ser sábado y domingo, para la responsable de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo vigente y el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la demanda se presentó en el **sexto día,** dentro del plazo previsto por el artículo 17 del primero de los ordenamientos invocados.

CUARTO. Oportunidad para la presentación del juicio de amparo adhesivo.

Se presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el **doce de diciembre de dos mil dieciséis**; la admisión del juicio adhesivo se notificó por lista el dieciocho de noviembre anterior y, surtió efectos el veintidós siguiente, siendo inhábiles el **veintiséis, veintisiete de noviembre y el tres, cuatro, diez y once de diciembre**, **por ser sábados y domingos**; **veintiuno de noviembre, por declararse inhábiles todos del dos mil dieciséis;** por tanto fue promovida en el **decimoquinto** día del plazo previsto en el artículo 182 de la Ley de Amparo vigente.

pJF - Versión Pública

QUINTO. Acto reclamado. La Junta responsable dictó el **laudo de quince de junio de dos mil dieciséis, que ahora se combate,** cuyos puntos resolutivos son:

"PRIMERO. La parte actora el C. ******** ******* ******, no acredita la procedencia de su acción y la parte demandada ********** ******** ** ****** ********** ****, justifica sus excepciones y defensas.

"SEGUNDO. A juicio de esta junta se determina que no existió relación laboral y que la relación que unió a las partes fue de diversa naturaleza que la laboral, y ante la ausencia de los elementos de subordinación y dependencia económica, contemplados en los términos de los artículos 8, 10, 20 y 21, de la Ley Federal del Trabajo, se debe absolver y se absuelve a la parte demandada al quedar debidamente acreditadas sus excepciones y defensas de pagar al actor todo lo reclamado a la ********** ******** ** ****** ********** **** Lo anterior en los términos de los considerandos respectivos de la presente resolución, así como los fundamentos en ellos expresados.

"TERCERO: Notifíquese personalmente a las partes, y en su oportunidad, se ordenará el archivo del presente expediente como asunto concluido." (fojas 307 vta. y 308 del expediente laboral).

SEXTO. Consideraciones del acto reclamado. El laudo reclamado se apoyó en las consideraciones siguientes:

"II. Atendiendo a lo expuesto por la parte actora en su escrito de reclamación (F 2/7) de autos, a la contestación que produce la demandada ********** ******** ** ****** ********** ****, mediante su escrito a fojas 46/57 de autos, quien niega la existencia de la relación de trabajo con el actor, la

PJF - Versión Pública

litis en el presente juicio debe considerarse planteada con el objeto de analizar y resolver:

“A) Sí existió relación de trabajo entre las partes en conflicto para resuelto (sic) lo anterior, determinar en su caso las consecuencias inherentes ya de condena o de absolución. O si como lo aduce la parte demandada, la relación fue de afiliado derivado; es decir, de diversa naturaleza que la laboral.

“Planteada la litis en los términos que anteceden corresponde primeramente analizar si la relación que se dio entre las partes en conflicto fue de diversa naturaleza que la laboral para lo cual se procede al estudio de las pruebas que aportan las partes: La parte actora: Ofrece bajo el apartado 1. La confesional a cargo de la ********** ******** ** ****** ********** ****, cuyo desahogo obra a fojas 247/248 de autos, el pliego de posiciones, y el desahogo de la prueba a fojas a fojas 251 y 251v. de los autos, en nada le beneficia a su oferente tomando en consideración que el absolvente dio respuestas negativas a las posiciones formuladas calificadas previamente de legales. La confesional de hechos propios a cargo de ***** ******* *********, que ofrece bajo el apartado 2 de sus pruebas, en nada le beneficia a su oferente ya que desiste de su desahogo como se desprende a fojas 299 de autos, testimonial bajo el apartado 3 de sus pruebas a cargo de ***** ******* ******** ********** ******* ****** ******** y ****** ****** ********* ******, en nada le beneficia a su oferente tomando en consideración que le fue declarada desierta su prueba, como se desprende a fojas 254v. de autos. De la prueba de inspección fojas 63 la misma le fue desechada, como se desprende a fojas 228v. de autos, (apartado 5) de sus pruebas, de las pruebas documentales que obran a fojas 66/133 de autos se deprenden que son meras copias fotostáticas, carentes de valor probatorio, y de ninguna de ellas se desprenden los elementos de subordinación y

Pública Versión

dependencia económica contemplados en los términos de los artículos 8, 10, 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien es cierto del acta levantada de cotejo, a fojas 234 de autos, la demandada no exhibe los originales, manifestó: “Que no es posible la exhibición de dichos documentos, toda vez que nunca existió relación laboral, entre ******** ******* ******, con mi representada y nunca se recayó en los supuestos que marcan los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo...”. La documental que ofrece bajo el apartado 6 de sus pruebas, consiste en “Acta de baja definitiva para afiliado derivado (árbitro) de la comisión de árbitros de fecha 18 de julio del 2011, de cuyo texto se desprende la baja definitiva de árbitro: “lo anterior en virtud de actualizarse en su persona los supuestos establecidos en lo dispuesto en los lineamientos de la comisión de árbitros de la ********** ******** ** ****** ********** ***** respecto de la edad correspondiente a su categoría.” Documental de la cual también se ofreció su cotejo del que ya se analizó líneas arriba, en el acta de cotejo a fojas 234 de autos. Ahora bien de las documentales que exhibe la parte demandada y que corren glosadas, fojas 139 a 165 de autos consistente en “reglamento de la comisión de árbitros” y estatuto social de la ********** ******** ** ****** ********** ****, a fojas 166/215 de autos, del primer documento en el capítulo XIV, “clasificación de árbitros” se señalan las edades máximas para cada categoría, y a fojas 162 de dicho documento, en el apartado III, referente al “desarrollo de la función” a fojas 162 de autos se desprende bajo el número 13 que a la letra dice: “El árbitro deberá presentar al club (equipos) comprobantes con valor fiscal de todos sus gastos de la actividad arbitral.” y del segundo documento consistente en estatutos, a fojas 176 de autos se desprende 12.2 afiliados derivados. Se refiere a las personas físicas relacionadas a través de clubes y/o la federación, que de manera indirecta se vinculan con la práctica

PJF-Versión Pública

de fútbol asociación. “12.2.1 Son afiliados derivados: directivos, jugadores.... árbitros” pruebas que adminiculada con la confesión expresa y espontánea del actor en su confesional que ofrece la parte demandada, éste reconoce expresamente que: “Sí fui afiliado a dicha federación” (F. 252 de autos); es decir, en la posición número 2 que a la letra dice: Que el absolvente se abstuvo de laborar para la ********** ******** ** ****** ********** **** R.- Sí, fui trabajador de la ********** ******** ** ****** ********** ***** y la palabra derivado no sé a qué se refiera, pero si fui afiliado a dicha federación.” Es decir, reconoce expresamente su calidad de afiliado a dicha federación, confesión expresa y espontánea que se recoge en los términos del artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo, sin necesidad de ser ofrecida como prueba en el sentido de que la relación que unió a las partes fue de diversa naturaleza que la laboral. Es decir, no existió relación de trabajo entre las partes en conflicto, desprendiéndose que fue de diversa naturaleza como se excepciona la parte demandada. Sin dejar de analizar el resto de las pruebas que aporta la parte demandada al presente juicio, como lo fue la testimonial a cargo de los CC. ****** ******** ********** ******** ****** ******* y ********* ****** ******, desiste del desahogo de su prueba como se desprende a fojas 256 de autos, por lo que en nada le beneficia a su oferente. Por último, de la instrumental de actuaciones que se refiere al cúmulo de constancias que obran en autos, y la presuncional legal y humana, misma que se refiere al juicio que se forma el juzgador conforme a las constancias de autos, se determina que no existió relación laboral y que la relación que unió a las partes fue de diversa naturaleza que la laboral, y ante la ausencia de los elementos de subordinación y dependencia económica, contemplados en los términos de los artículos 8, 10, 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, se debe absolver y se absuelve a la

Pública
Versión

parte demandada al quedar debidamente acreditadas sus excepciones y defensas de pagar al actor todo lo reclamado a la ********** ******** ** ****** ********** **** ante la inexistencia de la relación de trabajo, determinándose que fue de diversa naturaleza”.(fojas 306 vta. a la 307 vta. del expediente laboral).

SÉPTIMO. Conceptos de violación. El quejoso expresó los conceptos de violación siguientes:

“Señores Magistrados, con todo respeto que merece la junta responsable, su laudo es violatorio de las garantías de legalidad y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la parte dogmática de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Si tomamos en consideración que en el considerando II del laudo que se impugna, en la parte atinente de las hojas 4 y 6, textualmente dicen: (se transcribe)

“No obstante lo anterior, la demandada ********** ******** ** ****** ********** ****, en su contestatorio de fecha 20 de octubre de 2011 y en base a los estatutos de la propia federación, señala que los árbitros como en el caso del actor es afiliado derivado; y hace la acotación en el sentido de que los árbitros tienen una actividad de prestación de servicios que no implica una subordinación de su parte, empero, cuando un patrón afirma que la relación es de otro tipo, tal excepción presupone necesariamente el reconocimiento de la prestación de un trabajo o servicio por el actor a favor de la demandada.

“Ahora bien, en el caso que nos ocupa la demandada en su contestatorio enfáticamente niega la relación de trabajo, sosteniendo la afiliación del quejoso como árbitro, que salvo error de apreciación personal no constituye necesariamente una

PJF - Versión Pública

relación jurídica, máxime si atendemos al concepto que se tiene de la palabra “afiliado”.

““Afiliado, afiliada: Adjetivo/nombre masculino y femenino (persona). Que es miembro de un partido político, un sindicato, un gremio u otra asociación”.

““Socio afiliado; era uno de los sindicatos más importantes en cuanto al número de afiliados; hay que tener suficientes afiliados para que la asociación sea rentable.”

“Con relación hasta lo aquí expuesto, se invoca la jurisprudencia siguiente:

““RELACIÓN DE DISTINTA NATURALEZA A LA LABORAL. LO QUE DEBE ENTENDERSE POR TAL”. (Se transcribe texto, datos de localización y precedentes).

“Después de que la responsable señala como punto de partida de la integración de la litis, lo revisado en la parte atinente de las hojas 4 y 6 del laudo, revisa el material probatorio iniciando con las del actor del natural, expresando: “... de las pruebas documentales que obran fojas 66/133 de autos se desprende que son meras copias fotostáticas, carentes de valor probatorio, y de ninguna de ellas se desprenden los elementos de subordinación y dependencia económica contemplados en los términos de los artículos 8, 10, 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien es cierto del acta levantada de cotejo a fojas 234 de autos, la demandada no exhibe los originales,...” (Hojas 4 y 5, parte atinente).

“En efecto, si son copias fotostáticas las referidas documentales, que de conformidad con lo previsto por el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo, hacen presumir la existencia de los originales; y el cotejo se efectuó el 24 de octubre de 2012, sin que la demandada exhibiera los originales, habiendo el actor solicitado al ofrecer el medio de perfeccionamiento que de no exhibir los originales se tendrían por perfeccionadas las copias; y

PJF-Versión Pública

la junta en su acuerdo del 04 de septiembre de 2012, se pronunció que “se les otorgará el valor probatorio que corresponde en su oportunidad previó el desahogo del cotejo que como medio de perfeccionamiento se propone,...” (Sic.) Luego entonces y por lo anterior, en un nuevo laudo que se dicte se deberá de instruir a la responsable para que haga efectivo el apercibimiento con relación al cotejo o compulsa de los documentos mencionados; y atendiendo al resultado de dicho apercibimiento deberá de apreciar y valorar las constancias ofrecidas por la parte actora, tanto la del numeral 6 del ofertorio de fecha 21 de octubre de 2011, como las del numeral 6, incisos A), B) y C) ofrecidas verbalmente en audiencia del 30 de agosto de 2012.

“A manera de acotación, las documentales de referencia se ofrecieron en la forma siguiente:

““6. La documental, que se hace consistir en el acta de baja definitiva del hoy actor señor ****** ******** *******, emitida por el presidente ***** ******* de la demandada ******** ** ******** ** ** ********** ******** ** ****** ********** ****, de fecha 18 de julio de 2011 y que se relaciona con el quebranto del nexo laboral del actor explicado en el hecho 4 de la demanda; y que se ofrece con fundamento en el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, que se trata de copia fotostática e independientemente de que sea o no objetada en cualquier sentido, para que al valorarla se considere con un valor probatorio pleno y no el de un simple indicio, se ofrece su perfeccionamiento a través del cotejo o compulsa que practique el actuario con su original que obra en poder de la mencionada comisión de árbitros de la Federación demandada y con domicilio en Avenida del Imán No. ***, Colonia Bosques de Tetlameya, México, D.F. (actualmente Ciudad de México); y apercibiendo que

PJF - Versión Pública

de no exhibirse el original, se tendrá por perfeccionada la copia para todos los efectos legales conducentes”.

““6. La documental siguiente: A). Veintisiete formas denominadas informes del árbitro, de diferentes fechas y diez partidos en los cuales participó el actor con motivo de la prestación de sus servicios, prueba que se relaciona con lo manifestado en todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda; B). Treinta y cinco formas denominadas designación de árbitros de diversas fechas, y con lo que se acredita que los servicios del actor, han sido continuos, se llama la atención de esta junta que incluso en la primera forma corresponde al año dos mil, y se aclara que dichas documentales sean numerado progresivamente del 28 al 62, documentales que se relacionan con los servicios personales y subordinados del actor para la demandada, así como con todos y cada uno de los hechos de la demanda. C). Dos formas denominadas tabulador de viáticos y de fechas quince de agosto del dos mil siete y dos de septiembre del dos mil ocho, así como del catorce de agosto del dos mil ocho, que se relaciona con lo expuesto en el escrito inicial de demanda y con los servicios del actor”.

“Las documentales antes mencionadas de suyo acreditan la subordinación del actor a la ********** ******** ** ****** ********** ****

“La documental del inciso D) del numeral 6, adicionada en audiencia del 30 de agosto de 2012, consiste en copia del cheque número *** expedido por la ********** ******** ** ****** ********** **** y a favor del actor ****** ******** *******, de fecha 04 de mayo de 2011 y se dijo entregado en concepto de pago de sueldo y por la prestación de sus servicios personales y subordinados; y de dicho título de crédito se dijo se le otorgará valor probatorio desechándose “el informe como medio de perfeccionamiento por no ser el medio idóneo ya que la

PJF - Versión Pública

Ley Federal del Trabajo en sus artículos del 797 al 800, establecen cuáles son los medios de perfeccionamiento tratándose de documentales en copia simple o en originales y dichos preceptos legales no contemplan el informe como medio de perfeccionamiento.” (Sic.) Advirtiendo que la parte actora y respecto del aludido cheque, ofreció su perfeccionamiento del informe que rindan en autos la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur Número ****, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Conjunto Inmobiliario Plaza Inn, Torres Norte y Sur, México, Distrito Federal (Actualmente Ciudad de México), a fin de que informe si el cheque número *** de la cuenta ******** fue expedido por la ********** ******** ** ****** ********** **** y a favor del actor ****** ******** *******, en fecha cuatro de mayo de dos mil once, solicitando se agregue a la solicitud copia del cheque de referencia, solicitando también esta parte actora la entrega a su representación del informe para que sea remitido a la comisión de referencia para tramitar su diligenciamiento posterior devolución.” (Sic.)

“El desechamiento del informe de referencia se considera una violación procesal, puesto que el artículo 803 de la Ley Federal del Trabajo, establece lo siguiente: “Cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos. Si se trata de informes, o copias que deba expedir alguna autoridad, la junta deberá solicitarlos directamente.”

“También podría considerarse como una violación procesal con relación a la prueba de inspección del numeral 5 del ofertorio del actor, por lo que respecta al desechamiento de los extremos de los incisos a) y b), relativos al ingreso del quejoso al trabajo el 09 de octubre de 2000, así como a que su antigüedad se remonta a esa fecha, porque al decir de la responsable “...por estar

PJF - Versión Pública

propuestos fuera del periodo admitido por esta junta (un año anterior a la fecha de presentación de la demanda) e incluso por el que ofrece la parte actora,...” (Sic). Acuerdo del 04 de septiembre de 2012; y esto lo consideramos así, porque la inspección, se ofreció, entre otros documentos, en el contrato individual de trabajo y en el cuadro general de antigüedades; y el primero porque el ingreso del accionante al trabajo se remonta el 09 de octubre de 2000, necesariamente fuera de los periodos a que se refiere la junta, empero, el cuadro general de antigüedades es de elaboración anual y determinante de las antigüedades de los trabajadores del patrón y por tanto se debió desahogar en el proceso y no realizar su desechamiento.

“En mérito de lo anteriormente expuesto, solicito atenta y respetuosamente y en beneficio del quejoso, que se le otorgue el amparo y protección de la justicia federal, a fin de que se ordene a la responsable dejar sin efectos su laudo combatido y en su lugar primeramente haga a la demandada efectivos los apercibimientos por omitir presentar los documentos originales de la documental 6 (seis) y de las documentales de los incisos A), B) y C) del numeral 6 (seis) adicionado en audiencia del treinta de agosto de dos mil doce; y tome las medidas para el desahogo del informe relacionado con el inciso D) del mismo numeral anterior, a cargo de la ******** ******** ******** * ** ******* ; y hecho lo anterior tomando en cuenta los apercibimientos que decrete conforme a derecho y el desahogo del informe en cuestión, emita un nuevo laudo con plena jurisdicción pero sobre las bases anteriores determinando conforme a derecho de nueva cuenta la controversia sometida a su competencia.

“Complementariamente se manifiesta que la parte demandada en la audiencia del día 01 de febrero de 2012, hizo valer un incidente de acumulación, del expediente del juicio natural con “...el otro interpuesto por **** ******** **** *******

PJF-Versión Pública

vs. ** ********** ******** ** ****** ********** ****, ante la junta catorce local del D.F., con número de expediente 1345/2011, debiéndose decretar la acumulación de los mismos" (Sic.) Con relación a esto último, tres acotaciones a saber: 1. Que en la audiencia incidental de acumulación del 02 de mayo de 2012, la actora incidentita desistió sin explicación ni justificación alguna: 2. Que la sola mención de la actora incidentista del diverso juicio laboral constituye una confesión expresa y espontánea en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo; de la que se deriva la presunción de la existencia de diversos trabajadores demandando a la federación, lo que conlleva a presumir que sus demandas así como la del actor generan la presunción de que se trata de relaciones de trabajo y las acciones y prestaciones reclamadas son de naturaleza laboral.

""PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA". (Se transcribe texto, datos de localización y precedentes).

"Por tratarse el amparista de la parte obrera, respetuosamente y en su beneficio se invoca el principio constitucional de la suplencia de la queja, por todo aquello que se desprenda de las constancias del expediente del juicio natural que sean en su beneficio y que involuntariamente hayamos dejado de manifestar en la presente demanda de garantías."(fojas 4 a la 9 del cuaderno de amparo).

OCTAVO. Antecedentes.

I. Por escrito presentado el **diecinueve de agosto de dos mil once**, ante a Unidad Jurídica de Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, ****** ******** *******, por propio derecho, demandó de la ********** ******** ** ****** ********** **** , ********* ******** ***

PJF - Versión Pública

****** ****** y el ********* *** ***** ******** **** *** **********, las prestaciones siguientes:

“a) El cumplimiento del contrato individual de trabajo de la parte actora con efectos de reinstalación forzosa en su empleo y del cual fue despedida injustificadamente, con fundamentos en el artículo 123 apartado “A” fracción XXII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

“Invocando también la jurisprudencia siguiente:

““DESPIDO, PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA.” (Se transcribe texto, cita, datos de localización y precedentes).

“Ahora bien, en el caso de que la demandada se negara a reinstalar al actor en su trabajo, en forma alterna se reclama las prestaciones siguientes:

“b) El pago del importe de tres meses de salario en concepto de indemnización constitucional con fundamento en el artículo 123 apartado “A” fracción XXII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 48, 50, 84, 89, 132 fracción II y relativos de la Ley Federal del Trabajo.

“Advirtiendo que no se trata del ejercicio de acciones contradictorias, dado que la principal que se ejercita es la reinstalación y solo para el caso de que se niegue la reinstalación en forma alterna se reclama la indemnización constitucional, para hacerlo nos apoyamos en la tesis aislada siguiente:

““ACCIONES CONTRADICTORIAS EN MATERIA LABORAL. NO RESULTAN ASÍ, CUANDO SE RECLAMAN DE MANERA ALTERNATIVA.” (Se transcribe texto, cita, datos de localización y precedentes).

c) El pago de los salarios caídos o vencidos que se generen a favor de que la parte quejosa a partir de la fecha del quebrantado del nexo laboral y hasta que sea reinstalado en el trabajo, o bien, hasta el cumplimiento total del laudo condenatorio

PJF-Versión Pública

que se pronuncie en el presente conflicto individual de naturaleza jurídica. Siendo de aplicación obligatoria la jurisprudencia siguiente:

““AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.” (Se transcribe texto, cita, datos de localización y precedentes).

“d) El pago del importe de veinte días de salario por cada año de servicios prestados por la parte actora en beneficio de la demandada, con fundamento en los artículos 49, 50, 84, 89 y relativos de la Ley Federal del Trabajo, para el caso de que se le niegue a la parte actora su reinstalación en el trabajo.

“e) El pago del importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados por la parte actora en beneficio de la demandada en concepto de prima de antigüedad, con fundamento en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo y también para el caso de que se niegue a la parte quejosa su reinstalación en el trabajo.

“f) El pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo de la prestación de los servicios y conforme a lo que se explica en los hechos, con fundamento en los artículos 76, 77, 80, 81 y relativos de la Ley Federal del Trabajo.

“g) El pago de aguinaldo por todo el tiempo de la prestación de los servicios y con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

“h) La entrega a la parte actora de una constancia escrita de los servicios prestados, conteniendo el periodo del tiempo laboral y el monto del salario devengado, con fundamento en el artículo 132 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo.

“i) La inscripción retroactiva por todo el tiempo de la prestación de los servicios del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Pública
Versión

“j) La inscripción retroactiva por todo el tiempo de la prestación de los servicios del actor ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

k) La inscripción retroactiva por todo el tiempo de la prestación de los servicios del actor ante las AFORES.

l) La nulidad que por laudo se declare de aquellas maniobras patronales y documentos que impliquen renuncia de derechos, especialmente para el caso de verdaderos actos de simulación, con fundamento en los artículos 5, fracción XIII y 33 de la Ley Federal del Trabajo”. (fojas 2 a la 5 del expediente laboral).

En cuanto a los hechos:

“1.- El actor inició a prestar sus servicios personales y subordinados a la ahora demandada el día 9 de octubre del 2000, con la categoría o puesto de árbitro central de segunda división, constituyendo a partir de ese momento su quehacer laboral y teniendo principalmente su subordinación por conducto de la comisión de árbitros de la ********** ******** ** ****** ********** ***., con instalaciones en la actualidad y desde hace tiempo atrás en Avenida del Imán no. *** Colonia Bosques de Tetlameya, México, D.F. Ingresó que realizó previa solicitud de estilo, apoyada de copias de las actas de registro civil de su nacimiento, comprobantes de estudio, etcétera. Además de lo anterior y para mejorar y perfeccionar su actividad laboral recibió diversos cursos que en su oportunidad se exhibía en la dilación probatoria. También es de mencionar, que en las últimas fechas estuvo subordinado al C. ***** ******* ********* presidente de la comisión de árbitros; y también de manera muy especial al C. ****** ******** ********* como secretario técnico de la comisión de árbitros.

PJF - Versión Pública

“2.-El actor en el desarrollo de su actividad laboral, estaba obligado a practicar su entrenamiento diario en el centro de capacitación de la comisión de árbitros sita en Avenida del imán no. ***, Colonia Bosques de Tetlameya, México, D.F., en forma diaria y de lunes a viernes de cada semana entre las 7:15 a las 09:00 horas (tiempo efectivo); y en los días jueves de cada semana se le daban al actor instrucciones para los partidos que le correspondía atender bajo su responsabilidad, que eran dichos partidos el día sábado o en día domingo; indicando asimismo el lugar del evento o del partido, el horario y el club deportivo correspondiente, como se acreditará en su oportunidad procesal. Además de lo anterior y complementariamente, se manifiesta de un informe arbitral a la comisión de árbitros y otro a la comisión disciplinaria, con lo cual se lograba un control de las asistencias de los entrenamientos como de los arbitrajes; teniendo la obligación de presentarse con tres horas de anticipación para el evento o partido respectivo, y con dos horas de anticipación presentarse en el estadio de fútbol correspondiente.

“3.- El actor a cambio de sus servicios consistentes en el arbitraje de los partidos de fútbol, recibía salario asignados por la comisión de árbitros de la ********** ******** ** ****** , recibía salario asignados por la comisión de árbitros de la ********** ******** ** ****** ********** **** , y eran en cantidades variables, empero sujetas a un tabulador a saber: $4,250.00 pesos por el arbitraje como central de 2ª división; $1,875.00 pesos por el arbitraje como central de 3ª división; y $1,250.00 pesos como cuarto árbitro. Luego entonces por lo anterior, los salarios del actor eran por cantidades distintas o diferentes en su monto, empero en términos de los previsto por el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo se obtiene un promedio de los últimos treinta días efectivamente laborados, de $19,600.00 que se traduce a un salario diario de $653.33 pesos y

PJF-Versión Pública

que se solícita se tome en cuenta para calcular las prestaciones que se reclaman en la presente demanda, con excepción de aquellas prestaciones que deban calcularse a razón de salario diario integrado que se contempla en los artículos 84 y 89 de la ley invocada, proponiendo por nuestra parte y salvo error de apreciación personal siguiente:

Cuota promedio diaria	$653.33
Aguinaldo	26.84
Prima vacacional	7.15
Total:	$687.32

"Salvo error u omisión de carácter aritmético. Además de lo anterior, el actor recibía los viáticos que se le cubrían en su actividad profesional, autorizados por el jefe administrativo de la comisión de árbitros dependiente de la ********** ******** ** ****** ********** ****

4.- El actor el día 18 de julio de 2011, aproximadamente a las 16:00 horas y en el domicilio de la comisión de árbitros de la ********** ******** ** ****** ********** ****, con domicilio en Avenida del Imán no. ***, Colonia Bosques de Tetlameya, México, D.F., precisamente en la oficina del señor ***** ******* *********, presidente de la comisión de árbitros, le manifestó al actor: "Estás dado de baja definitiva como árbitro de segunda división", y lo cual fue confirmado por el señor ****** ******** ********* cómo secretario técnico; comunicando dicha baja definitiva por escrito y de la cual se exhibirá copia fotostática. Luego entonces y por lo anterior nos encontramos ante un despido injustificado del actor de su empleo que es la razón y motivo

pJF-Versión Pública

del ejercicio de las presentes acciones en sus términos. (fojas 5 a la 6 del expediente laboral).

II.- Contestación de demanda. La ********** ******** ** ****** ********** ***** por conducto de su apoderado legal, contestó la demanda en los términos siguientes:

"a).- El presente reclamo es improcedente por virtud de que no existe relación de trabajo entre las partes, en tal caso, de lo expuesto se desprende que no existe despido alguno, y obvio es que no hay contrato de trabajo entre las partes, la documentación que existe es la relativa a la afiliación del árbitro como miembro derivado de la federación.

"b).- No existe relación de trabajo entre las partes, ésta parte se remite a la exposición previa a la contestación de la acción y hace estar que no existe ni existió nexo laboral y por ello tampoco despido, por tal virtud es que no puede existir derecho a indemnización pues ni el actor tiene el carácter de trabajador y tampoco la federación el de patrón.

"c).- Los salarios vencidos son una prestación accesoria, misma que sigue la suerte de lo principal y en tal virtud es que no asiste derecho alguno al actor, tal reclamo por la negativa calificada de relación de trabajo entre las partes.

"d).- Es improcedente el pago de veinte días por año en vista de que como se insiste no hay relación de trabajo entre las partes y por ello no tiene el actor el carácter de trabajador ni la federación el de patrón.

"e).- La prima de antigüedad es un derecho de los trabajadores y el actor en este juicio no tiene ese carácter derivado del hecho de la inexistencia de nexo laboral entre las partes, por ende no está en ninguna hipótesis legal para el reclamo.

PJE - Versión Pública

“f).- El actor no tiene derecho al reclamo de las prestaciones en el presente contenidas, ellos derivado de que no tiene el carácter de trabajador y por ende debe desestimarse su petición.

“g).- El actor no tiene derecho al reclamo de aguinaldo, ello derivado de que no tiene el carácter de trabajador y por ende desestimarse su petición.

“h).- Es improcedente la petición derivada de la inexistencia de la relación de trabajo entre las partes, por esta virtud el actor no puede solicitar una constancia que no existe derivado de que nunca prestó sus servicios personales subordinados a mi representada.

“i).- Ésta junta es incompetente para el conocimiento del reclamo aludido en este numeral, independiente de ello se resalta que la junta de conocimiento desestimó la petición de llamamiento de los organismos sociales indicados e imputables relacionados con ésta prestación. Por otra parte mi representada no tiene ninguna obligación social con el actor derivada de que nunca tuvo el carácter de trabajador para con ella.

“j).- Ésta junta es incompetente para el conocimiento del reclamo aludido en este numeral, independiente de ello se resalta que la junta de conocimiento desestimó la petición de llamamiento de los organismos sociales indicados e imputables relacionados con esta prestación. Por otra parte mi representada no tiene ninguna obligación social con el actor derivado de que el mismo nunca tuvo el carácter de trabajador para con ella.

“k).- Ésta junta es incompetente para el conocimiento del reclamo aludido en este numeral. Por otra parte mi representada no tiene ninguna obligación social con el actor derivado de que la mismo nunca tuvo el carácter de trabajador para con ella.

Pública - Versión

“i).- Ésta parte ignora a que documentos se refiere la parte actora, se insiste que no hay relación de trabajo entre las partes y se opone desde ahora la excepción de oscuridad.

“Se oponen todas y cada una de las excepciones y defensas que deriven de la presente contestación, así como también las que deriven, se desprendan o se vayan creando y/o generando durante todas y cada una de las actuaciones del presente juicio.” (fojas 52 y 53 del expediente laboral).

En cuanto a los hechos contestó lo siguiente:

“I. Se contesta el presente hecho de la siguiente forma:

“Es falso que el actor hubiere laborado para la federación, ello en vista de que no existe relación de trabajo entre las partes.

“Ni en la fecha que señala ni en otra fecha el actor fue contratado, ni con la categoría o puesto de árbitro central ni con alguna otra.

“Es de hacerse notar que no se niega que se trata de un árbitro, sin embargo, no es una categoría, es una condición de miembro que en su calidad de derivado ejecutó las actividades propias de árbitro.

“Conviene recalcar que como quedó establecido que el actor tuvo la calidad de miembro afiliado derivado en lo que se refiere a la federación demandada.

“Nunca tuvo el estatus de árbitro como categoría (conceptualización propia de una relación de trabajo que en el presente caso no existe).

“Nunca el actor tuvo subordinación personal respecto a la parte demandada y nunca tuvo “quehaceres laborales” como en forma abrupta intenta señalar.

“El lugar señalado en la dirección en Avenida del Imán número *** colonia Bosques de Tetlameya en ésta ciudad es cierto en lo que refiere a su ubicación, pero es falso que esa fuera

PJF - Versión Pública

la fuente de trabajo, es menester señalar que éste es un lugar de preparación en el cual la federación a través de la Comisión Nacional de Árbitros apoya a sus miembros derivados árbitros para su preparación y entrenamiento y mejora de técnica para los efectos de cumplir con el objeto social de la federación que es el difundir o promocionar el futbol soccer.

“Siendo que para la existencia de futbol soccer no solo se necesita de equipos y estadios, sino también de árbitros es que la comisión otorga a sus miembros la capacitación gratuita y estos a su vez únicamente entrenan y aprenden en dicha dirección.

“Se recoge la confesión del actor al señalar que el mismo ingreso a la federación y comisión por medio de una solicitud, igual que en cualquier club, los miembros solicitan la aprobación de su entrada.

“Los cursos y capacitación otorgada al actor fueron para efecto de cumplir el objeto social que es el motivo de vida de mi representada y no como capacitación laboral como falsamente trata de hacer creer.

“Es menester señalar que como miembro derivado de la federación el mismo efectivamente recibió cursos que le ayudaron a mejorar sus habilidades, tal como en cualquier club una persona asiste a clases de tenis o natación, con la única y exclusiva diferencia que para permanecer en la federación, los miembros derivados árbitros tienen que mantener cierto estándar de calidad para ser avalados por el renombre de la federación, tales como condición física, conocimiento técnico, etc.

“Sin embargo, en ningún momento existió relación de trabajo entre el actor y la federación, la relación entre las partes ya se expuso en el curso de este escrito, ahora bien, contar con el respaldo de la federación, como miembro derivado árbitro es un elemento importante, ya que esta misma, la federación es el único órgano reconocido en nuestro país por la **** para validar

PJF - Versión Pública

la calidad de los árbitros, aquellos árbitros que no se afilian a la federación y que no cumplen los requisitos para ser miembros o bien no los mantienen, no cuentan con las credenciales suficientes para arbitrear en ninguna liga seria de fútbol, en tal situación es que debemos señalar que el beneficio de ser miembro de la federación es su respaldo y éste sólo se da cuando se cubren los requisitos, entre ellos no sólo físicos, como el hecho de ejercitarse adecuadamente y por ello la necesidad de validar el acondicionamiento físico, sino también el tema de conocimiento de las reglas del juego de fútbol soccer y el arbitraje, por ende, es que también es necesario la preparación intelectual de sus miembros.

“Se niega que se impusiera horario al actor, miembro derivado, lo real es que éste sí tenía que cumplir con su capacitación física y técnica, pero él determinaba los tiempos y términos.

“Nunca existió entre las partes subordinación.

“Es falso que el actor trabajarte para la federación, es falso que estuviera subordinado a la federación, es falso que estuviera subordinando a ninguno de los sujetos físicos imputados en el hecho que se contesta, se insiste que nunca existió relación de tipo laboral entre las partes y se hace notar que dichas personas físicas ni siquiera están demandadas en el presente juicio.

“2.- Este hecho es falso de toda falsedad, se niega categóricamente y se contesta el mismo en los siguientes términos:

“El actor entreno y se preparó físicamente en sus términos y tiempos, el actor determinaba tiempo y forma.

“La preparación era para poder seguir siendo miembro derivado de la federación en los términos expuestos en esta contestación, nunca existió subordinación o bien alguna obligación de ninguna parte, si el actor, árbitro miembro derivado

PJF - Versión Pública

lo deseaba, el mismo podía entrar en cualquiera de los horarios que le fueron opción, ahora bien nunca fue obligado a cubrir horarios o jornadas, y los tiempos que refiere o cualquier otros no fueron para efecto de trabajar, mucho menos para subordinarse a nadie.

“El domicilio señalado es cierto, es el domicilio del centro de capacitación de la comisión de árbitros y su nombre lo señala adecuada y expresamente, es el domicilio en el que se capacita los árbitros para cubrir los perfiles y requisitos físicos y técnicos para ser miembros derivados de la federación.

“Cualquier persona que deseé ser árbitro profesional lo debe hacer o través del aval de la federación.

“Es falso que se diera instrucciones al actor referente a los partidos que dirigía, la federación da la oportunidad a sus miembros derivados árbitros de arbitrear partidos entre los equipos que corresponde pero no por instrucción directa y dirigida de la federación, se trata de designaciones que se hacen para efecto de que los árbitros participen en los eventos deportivos y el acuerdo es bilateral y de mutuo consentimiento sin que exista subordinación de parte de los miembros derivados con la federación, cabe observar que en lo referente a los lugares y días designados no se imponen por deseo de la federación, se pactan entre la federación, los estadios y equipos y por ende es que no existe una subordinación.

“Nunca se dieron instrucciones al actor, cabe señalar que es contrario a la naturaleza de árbitro, el mismo despliega su actividad con su discernimiento y criterio intelectual apegado a su conocimiento y observancia de las reglas del juego y por tanto, es que evidentemente se trata de una actividad donde no hay subordinación por ser un árbitro cuya naturaleza de su actividad connota imparcialidad y objetividad para no beneficiar a ninguno

PJF - Versión Pública

de los contendientes, ya que su labor es, que los jugadores de ambos equipos jueguen respectando las reglas.

“Es falso que se entregare por parte del actor un uniforme a ninguna de las comisiones que refiere en el hecho que se contesta, se tata de la entrega de resultados, mismos que son para efectos de cubrir las estadísticas y así determinar el avance y lugar de cada equipo de fútbol soccer en la división de que se trate.

“Nunca se controló asistencia a entrenamiento, si existe una constancia documental es para efectos de observar qué miembros derivados árbitros cumplen con las bases y exigencias requeridas para conservar su membrecía pero no como una toma de asistencia ya que no existe una obligación de cubrir un horario, mucho menos un jornal.

“Los tiempos previos de espera al inicio de los partidos a arbitrear son reglas para ser miembros de la federación y los miembros afiliados árbitros se adhieren a cumplir sus obligaciones para formar parte de ésta, lo cual es muy normal al ser parte de un club, al ser miembros de la federación tiene que respetar las reglas que se establecen para efecto de poder seguir siendo parte de ésta.

“3. El presente hecho es falto de toda falsedad, el actor nunca recibió, cantidad alguna por concepto de salarios, al no tener la calidad de trabajador tampoco tuvo derecho a las condiciones derivadas de una relación de trabajo porque la misma nunca existió entre las partes.

“Es falsa e improcedente la cuantificación de supuesto salario que hace el actor, es falso e improcedente lo plasmado en un cuadro sinóptico que señala el actor y debe desestimarse.

“Es falso que recibiera viáticos con cargo a la federación para el despliegue de su puesto y no aceptado trabajo, lo cierto

PJE - Versión Pública

es que los gastos de traslados no implican subordinación y mucho menos implican que existiera relación de trabajo.

“4. El presente hecho es falso de toda falsedad y se niega, se contesta de la siguiente forma:

“El árbitro nunca fue despedido, ello en vista de que no existe relación de trabajo y por ello es que no puede existir despido, ahora bien, es falso el despido que señala en cuanto a circunstancias de tiempo, modo, lugar, forma, personas, es totalmente falso el hecho narrado y nunca existió.

“Cabe observar que la Federación, como institución se reserva el derecho de afiliar o admitir a sus miembros, asimismo el derecho de determinar las permanencias de los que ya son miembros.

“No se trata de un despido injustificado ni justificado porque no hay relación de trabajo, el actor fue miembro de la federación como se acreditará oportunamente.” (fojas 53 a la 56 del expediente laboral).

Como excepciones y defensas, opuso:

“Se oponen todas y cada una de las excepciones y defensas que se deriven de la presente contestación, así como aquellas que se contengan en las subsecuentes actuaciones que lleguen a integrar el presente expediente hasta su total terminación, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que representó y muy en especial el hecho de que el actor nunca fue trabajador de la federación sino que fue miembro derivado árbitro, la federación nunca pacto con el actor condiciones de trabajo.

“La falta de acción en el actor para reclamar cualquier prestación de las contenidas del inciso a) y hasta el inciso l) de la demanda, ello en virtud de que el mismo reclamante nunca fue

PJF - Versión Pública

trabajador y no encuadra en los supuestos jurídicos del artículo 8 de la ley de aplicación.

“La de oscuridad y defecto legal de la demanda en cuanto que el actor omite señalar circunstancias de tiempo, modo, forma, lugar etc., respecto de los hechos de la demanda que se contesta y sus reclamaciones, lo que deja en completo estado de indefensión a mi representada para controvertirlos adecuadamente y pone a esta H. Junta, tanto en la imposibilidad lógica como jurídica de poder juzgar conforme a derecho, violando con todo ello lo establecido en el artículo 687 de la Ley Federal del Trabajo.

“La prescripción, en lo que hace a todos los reclamos de la demanda que realizan mayores a un año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda que fue el día 19 de agosto de 2011, lo expuso con fundamento en el artículo 516 de la ley de aplicación.” (fojas 56 y 57 del expediente laboral).

NOVENO. Estudio del juicio de amparo principal. Son fundados los conceptos de violación expresados por el quejoso, aunque suplidos en su deficiencia conforme lo dispuesto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

****** ******** ******* demandó de la ********** ******** ** ****** **********, asociación civil, la reinstalación en el puesto de árbitro central de segunda división, así como el pago de salarios caídos y demás prestaciones derivadas del despido que adujo; entre los hechos en que apoyó el ejercicio de su acción, refirió que previa solicitud, ingresó al servicio de la demandada el nueve de octubre de dos mil, subordinado a dicha persona moral “por conducto” de la Comisión de Árbitros; asimismo, que recibió diversos cursos y que en el desempeño de su actividad, debía realizar prácticas diarias en el Centro de

PJF - Versión Pública

Capacitación de lunes a viernes, entre las siete quince (07:15) y las nueve (09:00) horas; los jueves de cada semana recibía instrucciones respecto de los partidos que arbitraría el fin de semana, el lugar, horario y club deportivo correspondiente; también, debía rendir un informe a la Comisión de Árbitros y a la Comisión Disciplinaria; funciones que se le remuneraban de acuerdo a un tabulador y variaban conforme al tipo de arbitraje, esto es, si actuaba como árbitro central de segunda o de tercera divisiones, o bien, como cuarto árbitro; finalmente, que el dieciocho de julio de dos mil once, fue despedido (fojas 2 a 7).

La ********** ******** ** ****** **********, asociación civil, negó la procedencia de la acción toda vez que no existió relación laboral con el reclamante, pues en su opinión éste sólo era un afiliado, que esta figura se dividía en dos tipos: directos (clubes de sector profesional y asociaciones estatales del sector aficionado, con las ligas y equipos que la conforman) y, derivados (personas físicas relacionadas a través de los clubes y/o la federación, que de manera indirecta se vinculan con la práctica del fútbol asociación: directivos, jugadores, directores técnicos, preparadores físicos, médicos, auxiliares y demás miembros del cuerpo técnico y, árbitros); afiliados que deben cumplir diversos requisitos para pertenecer a la federación y, otros más para poder desempeñarse como árbitros.

Luego, rechazó que el actor debiera cumplir un horario, ya que él determinaba los tiempos para su capacitación física y técnica; igualmente, negó que el demandante recibiera instrucciones respecto a los partidos que arbitraba, sino que se trataba de “designaciones” para que los árbitros

PJF - Versión Pública

participaran en los eventos deportivos y por acuerdo “bilateral y de mutuo consentimiento” y, que los lugares y días asignados se pactan entre “la federación, los estadios y los equipos”; agregó que no entregaba ningún informe, sino resultados con fines estadísticos para establecer la posición de cada equipo en la división correspondiente (fojas 46 a 57).

Seguido el juicio laboral en todas sus etapas, la junta responsable dictó el laudo reclamado, en el cual concluyó que el actor no demostró la existencia de la relación laboral que negó la demandada y, la absolvió de las prestaciones exigidas (fojas 305 a 308).

Determinación que se estima jurídicamente incorrecta, tomando en cuenta que los artículos 8, 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, disponen:

> “**Artículo 8º**. Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.
>
> “Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.”
>
> “**Artículo 20**. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.
>
> “Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquél por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.
>
> “La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.”
>
> “**Artículo 21**. Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.”

Como se advierte de los numerales citados, el elemento esencial de la relación laboral, es la subordinación, que implica que el patrón se encuentre en todo momento en posibilidad de disponer de la fuerza de trabajo del operario según la relación convenida, esto es, la facultad jurídica de

Versión Pública

mando por parte del primero, frente al deber de obediencia del segundo.

Es aplicable la jurisprudencia 608, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 494, tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que establece:

> **“SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.** La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo.”

En el particular, se estima que por las particularidades de la relación que existió entre los contendientes, debe acudirse a la norma especial aplicable, contenida en el Título Sexto, “Trabajos Especiales”, Capítulo X, “Deportistas Profesionales”, en su artículo 292, prevé:

> “**Artículo 292**. Las disposiciones de este capítulo se aplican a los deportistas profesionales, tales como jugadores de fútbol, baseball, frontón, box, luchadores **y otros semejantes**.”

Sobre este tema, es importante destacar la exposición de motivos de la legislación laboral de mil novecientos setenta:

> (…) **“XVI. Trabajos especiales.**
>
> “La reglamentación de los trabajos especiales está regida por el artículo 181, que dice: que se rigen por las normas que se consignan para cada uno de ellos y por las generales de la Ley, en cuanto no las contraríen.
>
> “Para redactar esta disposición y las reglamentaciones especiales se tomaron en consideración dos circunstancias principales: primeramente, que existen trabajos de tal manera

pJF - Versión Pública

especiales, que las disposiciones generales de la Ley no son suficientes para la reglamentación; en segundo lugar, se consideró la solicitud de los trabajadores y aun la de las empresas, para que se incluyeran en la Ley las normas fundamentales sobre esos trabajos especiales…

“XXV. Deportistas profesionales.

“Al estarse redactando el Proyecto, y posteriormente, en ocasión de la invitación que se hizo a todas las personas interesadas para que hicieran sugerencias que sirvieran de orientación para la redacción del Proyecto definitivo, diversos sectores de deportistas profesionales de la República, después de señalar las difíciles circunstancias por las que atravesaban, pidiendo que se incluyera un capítulo que regulara sus relaciones con las empresas o clubes. En el Primer Congreso Internacional sobre el Derecho y el Deporte, reunido en esta ciudad de México como uno de los actos de la Olimpiada Cultural que acompañó a la Olimpiada Deportiva que se celebró en nuestro país, se sostuvo que era indispensable que los Estados dictaran normas protectoras de los deportistas profesionales.

“**Es indudable que los deportistas que prestan servicios a una empresa o club, que están sujetos a una disciplina y a la dirección de la empresa o club y que perciben de ellos una retribución, son trabajadores. El artículo 292 del Proyecto lo declara así y hace una enumeración ejemplificativa de los trabajadores a los que deberá aplicarse la Ley**: los ejemplos se refieren a los deportes que han adquirido mayor auge entre nosotros, pero **en ningún caso debe considerarse la ejemplificación como una enumeración limitativa**. Por otra parte, las disposiciones del capítulo se aplican a los deportistas, pues el personal que trabaja en los centros deportivos, queda regido por las normas generales de la Ley.

“Los artículos 293 y 294 contienen las normas para determinar la duración de las relaciones de trabajo y el pago de los salarios.

“Los artículos 295 y 296 tienen como finalidad principal dignificar el trabajo deportivo, evitando que los trabajadores sean considerados, con violación de los derechos humanos fundamentales, como mercancías: el artículo 295 previene que los deportistas profesionales no podrán ser trasladados a otra empresa o club, sin su consentimiento y el 296 que cuando se efectúen los traspasos, al prima que con ese motivo se cobra al club adquirente, debe darse a conocer al trabajador, el cual tendrá derecho a una parte proporcional de ella, de conformidad con los contratos que se hubiesen celebrado.

“Los artículos 298 a 302 determinan las obligaciones de los trabajadores y de los patronos; y el 303 consigna algunas causas especiales de rescisión y terminación de las relaciones de trabajo…”.

De cuyo contenido, se colige que el propósito del legislador fue regular aquellos trabajos que por sus características, así lo requieren, pues las disposiciones que

Versión pública

son aplicables a la generalidad de las relaciones laborales, son insuficientes para los que se consideran “especiales”, entre ellos, los deportistas profesionales que prestan servicio a una empresa o club, bajo su dirección y sujetos a una disciplina a cambio de una remuneración, de manera que deben ser considerados trabajadores; además, la descripción que en el numeral 292 se contempla, no es limitativa, por lo que es factible incluir a todas aquellas personas que realizan una labor deportiva a nivel profesional.

Igualmente, el artículo 298 de la legislación invocada, dispone:

“**Artículo 298**. Los deportistas profesionales tienen las obligaciones especiales siguientes:

“**I**. Someterse a la disciplina de la empresa o club;

“**II**. Concurrir a las prácticas de preparación y adiestramiento en el lugar y a la hora señalados por la empresa o club y concentrarse para los eventos o funciones;

“**III**. Efectuar los viajes para los eventos o funciones de conformidad con las disposiciones de la empresa o club. Los gastos de transportación, hospedaje y alimentación serán por cuenta de la empresa o club; y

“**IV**. Respetar los reglamentos locales, nacionales e internacionales que rijan la práctica de los deportes.”

Es menester precisar la conformación y la estructura administrativa de la ********** ******** ** ****** **********, asociación civil, descrita en su Estatuto Social, aportado por la propia demandada y, aunque objetado en cuanto alcance y valor probatorio, la responsable le concedió eficacia demostrativa, el cual dispone, en sus artículos 10, 11, 12, 19, 72 y 73, lo siguiente:

“**Artículo 10**. La Federación se conforma de la siguiente manera:

10.1 Los afiliados del Sector Profesional se integran por:

10.1.1 Primera División

10.1.2 Liga de Ascenso

10.1.3 Segunda División

10.1.4 Tercera División…” (foja 175).

PJF-Versión Pública

"**Artículo 11**. La afiliación es un acto discrecional y potestativo que LA FEDERACIÓN, con base en el presente Estatuto Social, así como el Reglamento de Afiliación, Nombre y Sede, otorga de manera discrecional a quienes reuniendo los requisitos establecidos en los ordenamientos antes citados, voluntariamente solicitan su incorporación, y deciden reconocer a LA FEDERACIÓN como la suprema autoridad deportiva del fútbol asociación en México, en todas las modalidades reconocidas y reguladas por la FIFA."

"**Artículo 12**. En términos de lo dispuesto por el artículo 11 del presente Estatuto Social, los miembros afiliados a LA FEDERACIÓN son y se clasifican en:

12.1 Afiliados directos: Se refiere a las personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas.

12.1.1 Son Afiliados directos:

12.1.1.1 Los Clubes del Sector Profesional

12.1.1.2 Las Asociaciones estatales del Sector Aficionado, con las Ligas y Equipos que la conforman.

Las personas físicas no podrán ser Afiliados directos de LA FEDERACIÓN.

12.2 Afiliados Derivados: Se refiere a las personas físicas relacionadas a través de los Clubes y/o LA FEDERACIÓN, que de manera indirecta se vinculan con la práctica del fútbol asociación.

12.2.1 Son Afiliados derivados:

12.2.1.1 Directivos

12.2.1.2 Jugadores

12.2.1.3 Directores Técnicos, Preparadores Físicos, Médicos, Auxiliares y demás miembros del Cuerpo Técnico.

12.2.1.4 **Árbitros**…" (foja 176).

"**Artículo 19**. Son autoridades de LA FEDERACIÓN en sus respectivas competencias:

19.1.1 La Asamblea General

19.1.2 El Comité Ejecutivo

19.1.3 La Secretaría General

19.1.4 Las Asambleas Generales y Comités Directivos de los Sectores Profesional y Aficionado.

19.1.5 Las Comisiones Permanentes de. Árbitros y del Jugador.

19.1.6 Las Comisiones Temporales

19.1.7 Los Órganos Jurisdiccionales: Comisión Disciplinaria, Comisión de Apelaciones y Comisión de Conciliación y Resolución de Controversias…" (foja 182).

"**Artículo 72**. Son Comisiones Permanentes de LA FEDERACIÓN:

72.1 Comisión de Árbitros

72.2 Comisión del Jugador

Las Comisiones Permanentes son los órganos auxiliares de LA FEDERACIÓN, creados en su caso, por el Comité Ejecutivo, que contribuyen a la realización de su objeto social y cuya duración es indefinida.

Versión pública

Los Miembros que integran las Comisiones Permanentes no podrán ser representantes del Comité Ejecutivo y/o Asamblea General, y estarán obligados a informar periódicamente a dichos órganos, sobre las actividades que realicen."

"**Artículo 73**. La Comisión de Árbitros tiene a su cargo los servicios de arbitraje de los Sectores Profesional y Aficionado, en lo que concierne a las competencias internacionales, nacionales, estatales e interestatales."

Precisado lo anterior, debe concluirse que en el caso, ****** ******** ******* sí debe ser considerado trabajador de la ********** ******** ** ****** ********** , asociación civil; pues las hipótesis legales citadas, tanto de la prestación del servicio personal subordinado a cambio de un salario, como las condiciones especiales en que ha de desarrollar su actividad, sí se actualizan en el particular, como se advierte de los artículos 1, 2; 4, incisos f), j), k), l), m), n) y q); 31, 32, 33, 34 y 37, del Reglamento de la Comisión de Árbitros, aportado por la federación demandada en copia simple y objetado por el actor únicamente en cuanto alcance y valor probatorio, el cual no favorece a la oferente, es decir, prueba en su contra, como se verá enseguida y a la letra dice:

"**Artículo 1**. El presente ordenamiento es reglamentario del artículo 75 del Estatuto de la ********** ******** ** ****** **********, A.C., (Federación) por lo que sus disposiciones son de observancia obligatoria para sus autoridades y afiliados."

"**Artículo 2**. La Comisión de Árbitros, que para los efectos de este reglamento se denominará "la Comisión", es un órgano auxiliar del Consejo Nacional de naturaleza permanente que tiene a su cargo la Dirección General de los servicios de Arbitraje de los Sectores Profesional y Aficionado en las competencias internacionales, nacionales, regionales e interestatales que organicen, así como en las modalidades de fútbol reconocidas por la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA)."

"**Artículo 4**. La Comisión de Árbitros tiene las siguientes facultades:

(…) "f) Establecer los requisitos para la admisión al grupo arbitral y a los cursos de Árbitros…

"j) Estudiar y proponer al Consejo Nacional las cuotas de honorarios y viáticos de los Árbitros.

Versión Pública

“k) Examinar los informes arbitrales y de los asesores de los partidos.

“l) Aplicar, en su caso, sanciones y suspensiones a los Árbitros.

“m) Designar a los Árbitros para todas las competencias organizadas por la Federación, y las demás solicitudes de servicio de Arbitraje que reciba la misma.

“n) Inspeccionar, asesorar y supervisar los servicios arbitrales…

“q) Organizar mediante el SNC* cursos de capacitación para los Árbitros, asesores e instructores de Árbitros y preparadores físicos…”.

“**Artículo 31**. Para ser Árbitro se debe de cumplir con los siguientes requisitos:

“a) Tener reconocida solvencia moral y buena conducta.

“b) Mantener una buena condición física.

“c) Contar con firme personalidad y adecuada presencia.

“d) Aprobar los exámenes de admisión requeridos por la Comisión.

“e) No ejercer actividades de periodismo en diarios, revistas, radio y televisión.

“f) Permanecer ajeno de toda cuestión política.

“g) No desempeñar cargos de directivo, entrenador, preparador físico, miembro del cuerpo técnico, promotor o jugador en ningún club Profesional.

“h) No ser parte, ni haber participado en negocios de dudosa reputación o en conductas delictivas, a juicio del Consejo Nacional.

“i) No estar inhabilitado para ejercer el comercio.”

“**Artículo 32**. Son derechos de los Árbitros:

“1.- Cobrar por sus servicios los honorarios y viáticos, previamente aprobados por la Asamblea de cada Sector y autorizados por el Consejo Nacional previa propuesta y acuerdo que haga la Comisión de Árbitros, estableciéndose los tabuladores correspondientes tanto de honorarios y viáticos para cada división del Fútbol Profesional.

“2.- Recibir el título de Árbitro oficial al aprobar los exámenes establecidos por el SNC.

“3.- Obtener la categoría de Árbitro nacional e internacional en función de los méritos logrados en el desarrollo de su actividad.

“4.- Reconocimiento oficial de las autoridades Futbolísticas.

“5.- Recibir cursos, seminarios de capacitación, así como servicios que proporcione la Federación Mexicana de Fútbol Asociación, A.C., en función de su calidad de Árbitro afiliado.

“6.- Recibir distinciones por méritos prestados al Fútbol en el desempeño de sus funciones.”

“**Artículo 33**. Son obligaciones de los Árbitros:

---

* Sistema Nacional de Capacitación de la Federación

Versión pública

“1.- Respetar el Estatuto, reglamentos, disposiciones de la Asamblea General, Consejo Nacional y demás autoridades de la Federación Mexicana de Fútbol Asociación, A.C. y FIFA…

“4.- Acatar las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

“5.- Asistir a las reuniones técnicas y sesiones físico atléticas establecidas por la Comisión de Árbitros, en los días, horarios e instalaciones que la propia Comisión determine.

“6.- Portar el uniforme oficial de Árbitro aprobado por la Comisión de Árbitros y autorizado por la Federación Mexicana de Fútbol Asociación.

“7.- Cumplir satisfactoriamente con los exámenes médicos, técnicos y físicos que la Comisión de Árbitros programe…

“9.- Llegar a la plaza en donde se celebre el partido al que fue designado con el tiempo de anticipación que señalen los reglamentos de competencia de cada División Profesional y en caso de que no se contemple en los reglamentos tal disposición, conforme a las normas que para el efecto la propia Comisión establezca.

“10.- Se presentará en el vestidor de Árbitros del Estadio correspondiente, con dos horas de anticipación a la hora señalada para el inicio del partido, debiendo a su arribo al estadio, cerciorarse de que se cumplan con las medidas de seguridad, vigilancia y que el terreno de juego reúna los requisitos y marcaciones reglamentarias…

“13.- Iniciará los partidos exactamente a la hora que han sido programados, debiendo rendir informe de cualquier causa que motivare un retraso…

“16.- Deberá viajar y presentarse al estadio vistiendo con saco y corbata.

“17.- Remitirá a las autoridades competentes un informe del partido, con datos sobre todas las medidas disciplinarias tomadas en contra de jugadores o funcionarios oficiales de los equipos y sobre cualquier otro incidente que haya ocurrido antes, durante y después del partido.

“18.- Deberá entregar a cada uno de los equipos al finalizar el partido una copia del acta del informe arbitral, así como a la Comisión Disciplinaria y el original a la Comisión de Árbitros dentro de las 12 horas siguientes a la celebración del partido, acompañando a esta última las hojas de alineación de ambos equipos, las tarjetas de sustituciones realizadas y las relaciones de cobro de honorarios y viáticos. Absteniéndose de proporcionar a los medios de comunicación el informe arbitral después de celebrados los encuentros.

“19.- Le está prohibido arbitrar partidos sin la autorización previa por parte de la Comisión de Árbitros. En ningún caso podrá arbitrar partidos de ligas de fútbol o dar servicio de Arbitraje en Colegios de Árbitros no afiliados a la Federación Mexicana de Fútbol Asociación…”.

“**Artículo 34**. Los Árbitros se clasifican de la siguiente manera:

Aspirantes.

Árbitros oficiales.

Árbitros nacionales.

Versión Pública

Árbitros internacionales.”

“**Artículo 37**. Es Árbitro nacional aquel que por méritos demostrados en la categoría oficial ha aprobado a satisfacción de la Comisión las pruebas correspondientes, y por lo mismo está capacitado para dirigir partidos en la República Mexicana o en el extranjero, con excepción de aquéllos que correspondan a los Árbitros internacionales. Los Árbitros nacionales estarán ubicados en diferentes categorías Profesionales de acuerdo a sus capacidades y méritos demostrados en dicho Sector. Las edades máximas en las diversas categorías serás las siguientes:

- En la tercera división =28 años
- En la segunda división =32 años
- En la primera división “A” =35 años
- En la primera división =45 años

Para ser Árbitro afiliado al Sector Profesional es requisito indispensable ostentar el título de Árbitro nacional, así como también llenar los perfiles establecidos por la Comisión de Árbitros.” (fojas 141, 142 y 150 a 152)

Preceptos de los que se advierte que, contrario a lo manifestado por la demandada en su escrito de contestación, en el sentido que la remuneración de los servicios arbitrales “no se da con mi representada sino con los equipos que participan en el partido de fútbol y que se dividen el pago de honorarios del árbitro” (foja 48); es la federación, por conducto de la Comisión de Árbitros, quien debe proponer los montos de sus honorarios y viáticos, que se fijarán en los tabuladores de cada división del fútbol profesional, lo que también se presume con la copia simple del título de crédito que exhibió el actor, con cargo a una cuenta de la ahora tercera interesada, el cual constituye un indicio que adminiculado con las disposiciones invocadas, permiten arribar a esta conclusión; asimismo, los designa para las competencias organizadas por la federación y no, como lo refirió en aquel ocurso, que es por mutuo consentimiento; además, debe cumplir ciertos requisitos para ser árbitro,

PJF - Versión Pública

como contar con una buena condición física y aprobar los exámenes de admisión requeridos por la comisión; también está obligado a acatar los Estatutos, el reglamento y demás normativa de las autoridades de la federación, así como las reglas establecidas para la realización de su función, como la hora de llegada a cada evento, la hora de inicio, la remisión del informe respectivo y la entrega de una copia a cada equipo al concluir el partido y, cumplir satisfactoriamente los exámenes médicos, técnicos y físicos que la comisión programe.

Aunado a ello, en la clasificación de árbitros, están los nacionales, que han aprobado las pruebas correspondientes para desempeñarse en las diferentes categorías: primera división, primera división “A”, segunda división y tercera división; por lo que debe entenderse que quienes acceden a ese nivel, son profesionales, en tanto han tenido acreditar diversos exámenes.

Igualmente, cabe puntualizar que la calidad de árbitro profesional en el ámbito deportivo, se equipara a la de los deportistas profesionales, en tanto que invierten mucho tiempo entrenando y practicando su destreza para desempeñar adecuadamente su función, pues se reitera que uno de los requisitos para ser árbitro, es precisamente mantener una excelente condición física. Este entrenamiento de habilidades se combina con entrenamiento físico para contribuir a mejorar su rendimiento, que incluye intervenir en los partidos o participar en competiciones, lo que significa actuar en uno o varios partidos en una liga de fútbol, hasta participar en campeonatos o torneos.

PJF - Versión Pública

Aspectos todos ellos que permiten concluir válidamente, que el actor puede ser considerado un deportista profesional, cuya relación laboral con la asociación demandada se rige por las disposiciones especiales contenidas en la Ley Federal del Trabajo, por lo que si la junta responsable soslayó todas estas circunstancias, es claro que vulneró la esfera jurídica del promovente.

Por tanto, en relación con la fecha que el accionante manifestó como aquélla en que inició la prestación de servicio, nueve de octubre de dos mil; debe tenerse por cierta, en términos del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que la demandada se limitó a manifestar (…) "Ni en la fecha que señala ni en otra fecha el actor fue contratado, ni con la categoría o puesto de árbitro central ni con alguna otra…" (foja 53); por lo que es claro que este hecho debe considerarse admitido, en tanto que si la defensa de la demandada estribó en la circunstancia que el accionante tenía la calidad de afiliado de la federación, pudo precisar a partir de cuándo ocurrió y no lo hizo.

En ese sentido, deviene innecesario el análisis de los conceptos de violación expresados por el quejoso, atendiendo al principio de mayor beneficio conforme la jurisprudencia P./J. 3/2005, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5, tomo XXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, febrero 2005; que dice:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**. De acuerdo con la técnica

Versión Pública

> para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

En consecuencia, al ser el laudo reclamado violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es conceder el amparo solicitado, para el efecto que:

1) La junta responsable lo deje insubsistente;

2) Dicte otro, en el que establezca la existencia de la relación laboral entre los contendientes y, resuelva la controversia sometida a su potestad jurisdiccional como en derecho sea procedente.

DÉCIMO.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL AMPARO ADHESIVO. La ********** ******** ** ****** ********** ****, promovió **amparo adhesivo** y formuló los siguientes conceptos de violación:

“PRIMERO.- Se debe de ratificar el laudo de fecha 15 de junio de 2016, ya que la responsable aplica de manera adecuada los artículos 836, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, por la debida fijación de la litis, el adecuado análisis de las pruebas ofertadas por las partes y la debida apreciación de los hechos.

Versión Pública

“Los artículos antes mencionados de la Ley Federal del Trabajo expresamente señalan:

“Artículo 836.” (se transcribe)

“Artículo 841.” (se transcribe)

“Artículo 842.” (se transcribe)

“Por lo que, se desprende que la responsable analizó debidamente la litis planteada en el juicio laboral, dictando un laudo totalmente apegado a derecho y no viola de manera alguna las garantías individuales de la quejosa del amparo directo, ya que se apega a lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, ya que el laudo se dictó a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos a conciencia, en especial porque entró al estudio pormenorizado de las constancias y de la pruebas que integran los autos por las siguientes consideraciones:

“Alega la quejosa en los conceptos de violación que se debe de dejar sin efectos el acto reclamado y no se deben de valorar las pruebas como lo hizo la responsable, lo anterior sin fundamentos ni argumentos jurídicos. En virtud de lo anterior, para el indebido caso de que su Señoría, estimara otorgar el amparo y protección de la justicia de la unión al quejoso, se estarían violando las garantías individuales de mi representada, toda vez que no se debe pasar desapercibido lo siguiente:

“En cuanto a la supuesta documental que ofreció el actor del natural, bajo el numeral 6 de su escrito de pruebas y que consiste en una acta de baja definitiva del actor como afiliado de mi representada (no como trabajador), este tribunal deberá advertir lo siguiente:

“Se trata de una copia simple que carece de valor jurídico alguno. Además, no está acompañada de medio de validación o perfeccionamiento alguno; asimismo, este tribunal debe de considerar que mi representada fue sometida a un tribunal laboral

PJF-Versión Pública

y la propia ley que rige la materia no obliga a mi representada a conservar ni a exhibir dicho documento, ya que no es un documento de los que exige la ley laboral conservación y exhibición en juicio, por lo que, si este Tribunal concediera el amparo y protección de la justicia de la unión al quejoso, particularmente de hacer efectivos apercibimientos en caso de falta de exhibición en el cotejo que señala, en consecuencia estaría vulnerando las garantías de mi representada, puesto que le estaría imponiendo sanciones procesales derivadas de documentos que están fuera del alcance de mi representada e incluso fuera del alcance del juzgador para solicitar su conservación y exhibición en juicio.

“En relación con lo anterior, es importante señalar además, que dicha documental ofrecida por el actor no contiene en ningún momento información acerca de una relación de trabajo, más bien se refiere a una relación de miembro afiliado derivado, tal como el reglamento que rige las relaciones de mi representada con sus agremiados, la relación de un club y un miembro, lo cual demuestra que el nexo en todo caso lo es de club y miembro y no de tipo laboral.

“Ad cautelam, se hace notar que el documento en mención hace referencia al reglamento de la comisión de árbitros, misma que no es demandada en el natural, debiendo aclararse que no se trata de un despido, porque no hay relación de trabajo, en todo caso se trata de la baja de uno de los miembros de un club por no cubrir los requisitos que el mismo les impone.

Con relación a las documentales que ofrece el actor y que denomina 27 formas de informe del árbitro, este tribunal al igual que la responsable deberá advertir lo siguiente: se tratan de copias imples carentes de valor jurídico alguno, y no contiene elemento de prueba alguno que pudiera presumir existencia de relación de trabajo entre las partes, por tratarse de documentos

PJF-Versión Pública

de elaboración unilateral, además, se trata de documentos que no contienen firma alguna que vincule a mi representada, ni tampoco algún otro signo que haga presumir relación con mi representada y por tanto no existe forma de validar o perfeccionar por ningún medio. Además, la ley laboral no obliga a los demandados a conservar ni exhibir en juicio, y por lo tanto tampoco son susceptibles de validarse o perfeccionarse.

“En cuanto a las documentales que ofrece el actor como tabulador de viáticos, también se tratan de copias simples carentes de valor jurídico alguno, y no contiene elemento de prueba alguno que pudiera presumir existencia de relación de trabajo entre las partes, por tratarse de documentos de elaboración unilateral, además, se trata de documentos que no contienen firma alguna que vincule a mi representada, ni tampoco algún otro signo que haga presumir relación con mi representada y por lo tanto no existe forma de validar o perfeccionar por ningún medio. Además, la ley laboral no obliga a los demandados a conservar ni exhibir en juicio, y por lo tanto tampoco son susceptibles de validarse o perfeccionarse.

“Por lo que hace al título de crédito exhibido en copia simple por el actor, éste tribunal deberá de considerar para no otorgar al quejoso el amparo que solicita, lo siguiente: se trata de una documental simple carente de valor jurídico alguno; además, mi representada desconoce al actor como su trabajador, pero acepta que el mismo fue miembro afiliado derivado de la federación y para efectos diversos, mismos que van encaminados a incentivar el deporte en nuestro país, particularmente el fútbol, siendo que mi representada para cumplir sus objetivos cuenta con miembros; es decir, no les une un vínculo laboral, sino sólo de un club y socio o miembro, en esa tesitura el cheque que exhibe el actor, sólo muestra que la federación aportó a su miembro afiliado un monto aislado y que de ninguna forma

PJF - Versión Pública

implica un salario o dependencia económica. Además de lo anterior, el cheque de ninguna forma acredita salario alguno ya que no dice en ninguna de sus partes “salario o sueldo” o algún equivalente, se trata de un cheque normal como todos los que se emiten en forma indiscriminada por las personas y no por ello los mismos son títulos de crédito por pago de sueldo o salario. Otra situación que debe de tomar en cuenta es que debe de analizarse que si se tratara de un sueldo o salario, el actor hubiese exhibido más de uno, ya que la característica principal de todo salario es la continuidad en su pago, máxime que el actor en el juicio natural reclama una supuesta relación de aproximadamente 11 años; es decir, el actor hubiera exhibido los cheques periódicos de semana a semana o de quincena a quincena, o de mes a mes y sólo exhibe de un cúmulo de inútiles pruebas un cheque que no acredita dependencia económica, mucho menos subordinación entre las partes; además de que el monto no coincide con lo que señala el actor supuestamente percibía.

“Además de lo anterior, este tribunal deberá de considerar la confesión expresa realizada por parte del actor, al momento de desahogar la prueba confesional a cargo del mismo, en donde en la posición 1 literalmente señaló en la parte que interesa lo siguiente: “…sí fui afiliado a dicha federación”. Por lo que dicha prueba deberá de prevalecer sobre cualquier otra.

“Es importante destacar que la parte demandada en todo momento ha cumplido con las formalidades del procedimiento; es decir, ha actuado siempre en términos de lo establecido por los artículos 784, 787, 823 y 825, de la Ley Federal del Trabajo; por lo que si se llegara a otorgar el amparo a la quejosa, se actuaría contrario a derecho, y se estarían violando las garantías individuales de mi representada, establecidas en el artículo 17 de la Carta Magna, ya que se violaría lo fundamentado en la Ley

PJF-Versión Pública

Federal del Trabajo, y dejaría a mi representada en un completo y total estado de indefensión.

“Se debe de ratificar el laudo de fecha 15 de junio de 2016, ya que la responsable aplica de manera adecuada los artículos 836, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, por la debida fijación de la litis, el adecuado análisis de las pruebas ofertadas por las partes y la debida apreciación de los hechos.

“Por lo tanto, con base en lo anterior, es que se solicita se niegue el amparo y protección de la justicia federal a ******** ******* ****** y confirme el laudo dictado, por los motivos y razones antes expuestos.

“VIOLACIONES IN PROCEDENDO:

“SEGUNDO.- El acto de autoridad viola en perjuicio de mi representada los derechos fundamentales y garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte que interesa establecen lo siguiente:

“Artículo 14.-” (se transcribe)

“Artículo 16.-” (se transcribe)

“Lo anterior obedece al hecho de que, mi representada en su escrito de ofrecimiento de prueba de fecha 30 de agosto del año 2012, exhibido en audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas de fecha 30 de agosto del año 2012 en el juicio natural, ofreció bajo el apartado VI. La inspección ocular, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto, para acreditar y confirmar que la relación que existió entre el actor y mi representada fue distinta a una de índole laboral y por lo tanto confirmar las defensas y excepciones opuestas en el libelo de contestación a la demanda. Sin embargo, la responsable de manera discrecional y sin tener fundamento jurídico alguno, en el acuerdo admisorio de pruebas de fecha 04 de septiembre del año 2012, desechó dicho medio de prueba,

Pública - Versión

supuestamente basándose en el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, el cual desde luego no coincide con la determinación de la responsable, ya que ésta señala en la parte que interesa lo siguiente:

"… ya que los extremos que pretende acreditar con dicha inspección marcados del 1 al 5 no son materia de dicha probanza, ya que están formulados a manera de indagatoria, lo que implica que el actuario tenga que realizar indagatorias para llegar a las conclusiones pretendidas por la oferente, lo cual no es su función...".

"Al respecto cabe mencionar que la responsable fue omisa en cumplir con su deber constitucional de fundamentar y motivar su actuar, ya que el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, en ninguna parte hace mención de lo que señala la responsable y por ende, no existe la debida motivación.

"Lo anterior se manifiesta no obstante de que los extremos a acreditar bajo los cuales se ofreció la referida inspección no constituyen indagatorias, puesto que si nos remitimos a la lectura de dicho ofrecimiento, encontramos que los extremos a desahogar tienen por finalidad que el actuario requiera los documentos a mi representada y de fe de que en los mismos no existe como trabajador el nombre de ******** ******* ******; sin embargo, la responsable extralimitándose en sus funciones, sin fundamentar y motivar de manera debida, deseché la prueba de referencia. Los anteriores argumentos se hacen valer atendiendo al principio de definitividad que rige al juicio de amparo y que en su oportunidad deberán de considerarse para otorgar a mi representada la protección constitucional que corresponde.

"TERCERO.- Asimismo, la responsable viola en perjuicio de mi representada su garantía de debido proceso consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no considerar en la emisión del laudo de fecha 15

Pública Versión

de junio del año 2016, lo siguiente: Para acreditar mi representada que la relación que sostuvo con el actor fue diversa a una laboral, ofreció en su escrito de ofrecimiento de pruebas de fecha 30 de agosto de 2012, en audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas de la misma fecha, bajo el apartado V y su vez bajo los incisos A). El estatuto Social de la ********** ******** ** ****** ********** ****; y B). Reglamento de la Comisión de Árbitros, y para el caso de que el actor desconociera las documentales exhibidas, se ofreció por parte de mi representada como medio de perfeccionamiento a través del cotejo o compulsa que se realice de los mismos con su original que obra en los anales de mi representada, citando su domicilio correcto y completo.

"Y además, mi representada ofreció en caso de ser necesario, alternamente la validación que se realice por parte de la **** (********** ********** ** ******** ********** - ********** ********** ** ****** **********), en relación a la veracidad de dichas documentales, solicitando el desahogo del informe de la referida **** , proporcionando el domicilio internacional de la misma y señalando los puntos a desahogar; asimismo, se ofreció por parte de mi representada, el perfeccionamiento de los documentos aludidos a través de la red virtual conocida como Internet, página de la demandada ********** ******** ** ****** ********** **** y que es la siguiente: www.femexfut.org.mx.

"Al respecto, la responsable al momento de emitir el acuerdo admisorio de pruebas correspondiente de fecha 04 de septiembre del año 2012, desechó todos los medios de perfeccionamiento antes mencionados, estableciendo en la parte que interesa lo siguiente:

"...admitiéndose sus demás probanzas con la aclaración de que a las documentales que ofrece en el apartado V, incisos A) y

PJF - Versión Pública

B), se les otorga el valor probatorio que corresponda en su oportunidad previo el desecho del cotejo que como medio de perfeccionamiento propone desechándose el informe a cargo de la ****, ya que los extremos que comprende dicho informe no están formulados conforme a derecho sino como se tratara de un cotejo, lo anterior con fundamento en los artículos 780 y 779 de la Ley Federal del Trabajo, de igual forma se desecha el cotejo a través del medio electrónico que señala por no ser el medio idóneo para su desahogo, pues se reitera el cotejo únicamente es procedente en relación a documentos exhibidos en copias simples que exhibe y no medios electrónicos, con fundamento en el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo…".

"Lo anterior, evidentemente vulnera lo dispuesto en el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo que la letra dice:

"Artículo 776.- Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

"Confesional;

"Documental;

"Testimonial;

"Pericial;

"Inspección;

"Presuncional;

"Instrumental de actuaciones; y

"VIII. Fotografías, cinta cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia".

PJF - Versión Pública

“Es decir, si el precepto legal transcrito señala que serán admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral o al derecho, para la valoración de desechamiento debió de analizar si los medios de perfeccionamiento eran contrarios a la moral o al derecho, indicando desde luego los motivos que le sirvieron para generarse convicción y cumplir con el principio de legalidad que establece que todo acto de autoridad deberá de estar debidamente fundado y motivado; sin embargo, en la especie jamás realizó dicho análisis y de manera discrecional desechó los medios de perfeccionamiento propuestos por mi representada, máxime que si consideramos que en la fracción VIII del precepto legal en mención, señala expresamente a los sistemas informáticos como medios de prueba.

“Los anteriores argumentos se hacen valer atendiendo al principio de definitividad que rige al juicio de amparo y que en su oportunidad deberán de considerarse para otorgar a mi representada la protección constitucional que corresponde”. (fojas 18 y 21 del cuaderno de amparo)

DECIMOPRIMERO. Estudio del juicio de amparo adhesivo. Son inoperantes los conceptos de violación que expresa la asociación tercera interesada.

Así es, en tanto sostiene que el laudo reclamado debe subsistir toda vez que, dice, la autoridad analizó debidamente la litis planteada, estudió las constancias y las pruebas aportadas.

Igualmente, refiere que de la documental seis, consistente en una baja definitiva como afiliado derivado, que en todo caso demuestra el nexo entre un club y uno de sus miembros, exhibida por el actor, se advierte que es una copia simple sin medio de perfeccionamiento, aunado que la demandada no está obligada a conservar ni presentar en

PJF - Versión Pública

juicio su original, por lo que si se hicieran efectivos los apercibimientos decretados, se vulneraría su esfera jurídica; aunado que se trata de la baja de uno de sus asociados, porque no reúne los requisitos exigidos.

Asimismo, respecto de las demás documentales aportadas por el accionante (informes de árbitro, tabulador de viáticos y título de crédito), manifiesta que son copias simples carentes de valor jurídico y de algún elemento que pudiera ser indicativo de la relación laboral; y, que el cheque sólo acredita que la federación cubrió a uno de sus miembros un “monto aislado” que no implica “un salario o dependencia económica”, pues de ser así, el accionante habría exhibido más de uno.

Y, en cuanto a las probanzas que la demandada ofreció a la contienda natural, aduce que fue ilegal que la responsable desechara algunos extremos de su inspección por considerar que eran indagatorias, no obstante que la intención de la oferente era demostrar que la relación con el actor fue distinta de la laboral. También menciona que propuso el cotejo o compulsa del Reglamento de la Comisión de Árbitros y de los Estatutos de la Federación, así como la validación que de ellos hiciera la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA), que desechó igualmente la junta, en violación del artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo.

Planteamientos que, se reitera, son inoperantes toda vez que los medios de convicción que refiere, tanto suyos como del actor, se ofrecieron para que cada contendiente acreditara los hechos de la acción, o bien, de aquéllos en los que se apoya la improcedencia del reclamo.

PJF - Versión Pública

Empero, en el juicio de amparo principal, este tribunal colegiado estimó procedente conceder la protección federal solicitada para que la resolutora de instancia resuelva la controversia sometida a su jurisdicción, considerando que en el particular, sí se evidenció la existencia de un vínculo de trabajo; lo que implica que el estudio que pudiera realizarse, en nada beneficiaría a la inconforme, toda vez que aquella determinación no variaría en su sentido.

En consecuencia, respecto del juicio de amparo adhesivo promovido por la ********** ******** ** ****** **********, asociación civil, procede negarlo, por las razones anteriores.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- La justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ****** ******** *******, contra el acto de la Junta Especial Número Quince de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, consistente en el laudo dictado el quince de junio de dos mil dieciséis, en el juicio laboral 1636/2011, seguido por el quejoso contra la ********** ******** ** ****** **********, asociación civil.

El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del noveno considerando de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.- En el juicio de amparo adhesivo, la justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a la ********** ******** ** ****** **********, asociación civil, contra el acto de la Junta Especial Número Quince de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, remítase los autos a la autoridad responsable; dése cumplimiento a los artículos 175 y 192 del Acuerdo General

PJF - Versión Pública

del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establecen las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y, agréguese a este juicio de amparo directo la constancia de captura de la presente sentencia del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, hágase las anotaciones respectivas en el libro de gobierno de este Tribunal; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Con apoyo en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, **requiérase** a la autoridad responsable para en el término de **treinta días hábiles**, cumpla en su totalidad los efectos indicados en la presente ejecutoria e informe oportunamente a este Tribunal; asimismo deberá remitir las constancias que así lo acrediten.

Se apercibe a la autoridad responsable que, de no cumplir con el requerimiento, se impondrá una multa por el equivalente a **cien unidades de medida y actualización, con fundamento en los artículos 3 y 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización**, publicada en el Diario oficial de la federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis y en términos de lo dispuesto en los artículos 237, fracción I, y 267, fracción I de la Ley de Amparo.

A S Í, por **mayoría de votos**, lo resolvió el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por los **Magistrados**: **Presidente José Antonio Abel Aguilar Sánchez quien emite voto particular, Rosa María Galván Zárate** y **Tarsicio Aguilera**

PJF - Versión Pública

Troncoso quien emite voto concurrente, siendo ponente la segunda de los nombrados.

Firman los Magistrados con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ

MAGISTRADA

ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE

MAGISTRADO

TARSICIO AGUILERA TRONCOSO

PJF - Versión Pública

SECRETARIO DE ACUERDOS

SERGIO A. SIGALES OBRADOR GARRIDO

A CONTINUACIÓN SE ASIENTA EL VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TARSICIO AGUILERA TRONCOSO.

Se comparte la argumentación de la resolución en el sentido de que el vínculo jurídico que existe entre la ********** ******** ** ****** ********** , Asociación Civil, y el actor, es de naturaleza laboral, **pues el elemento de subordinación**, además de las que se puntualizan en la sentencia de amparo, se pone de manifiesto cuando el cumplimiento tanto del reglamento como de los lineamientos físicos (anexo 1) tiene en el contexto jurídico, una facultad de mando frente al deber de obediencia.

Así se advierte del contenido siguiente:

Del reglamento de árbitros:

"**Artículo 33.** Son obligaciones de los árbitros:"
"(…)"
"**15.-** No permitir que personas no autorizadas entren al terreno de juego."

"**21.-** Abstenerse de hacer declaraciones a los medios de comunicación, que causen agravio o menosprecio a las autoridades de la Federación Mexicana de Fútbol, A. C., sus propios compañeros, directores técnicos y jugadores, acatando

PJF - Versión Pública

en este sentido las disposiciones que dicte la Comisión de Árbitros.”

“**22.-** Cumplir con los lineamientos físicos, técnicos y de conducta, que se anexan al presente Reglamento como parte integrante del mismo.”

De los lineamientos Físicos, Técnicos y de Conducta para los Árbitros que forman parte de la Comisión de Árbitros de la ********** ******** ** ******:

“**Artículo 1.** Los árbitros que se encuentren afiliados a la Comisión de Árbitros de la Federación Mexicana de Fútbol, A.C. (FMF), recibirán una copia de los presentes lineamientos, por lo que su permanencia en la misma, es la manifestación expresa de su conformidad para pertenecer a la Comisión correspondiente, y observancia de las disposiciones establecidas en el presente documento.”

“**Artículo 2.** Los Árbitros deberán:
“(…)”
“4. Los árbitros y árbitros asistentes para ser tomados en consideración en los partidos oficiales de esta FMF, es requisito indispensable que cumplan con los aspectos y disposiciones que a continuación se señalan:”

“**I. Aspectos Físicos:**”
(…)
b) Será obligatorio que asistan a las sesiones de entrenamiento físico en el tiempo y forma que estipule cada Delegación, de acuerdo a las disposiciones emanadas por la Comisión de Árbitros…”

c) Es necesario presentarse a los entrenamientos debidamente uniformados, con las prendas designadas por cada Delegación…”

d) Para poder ser considerado en el proceso de designación arbitral, es indispensable haber acreditado favorablemente las evaluaciones físicas que se programen. Las evaluaciones se dividen en: Nacionales (Aspirante y Refrendo) e Internacionales (Aspirante a Gafete Internacional, refrendo y previas a Torneos Internacionales).”
“(…)”

“**III. Del desarrollo de la función.**”
“**3. El equipo arbitral deberá presentarse con cuando menos 2 hrs. de anticipación en el vestidor de árbitros del Estadio donde se realizará el partido, debiendo a su arribo, cerciorase de que el terreno de juego reúne los requisitos y marcaciones reglamentarias…**”
“(…)”

Versión Pública

> "**6. Durante todo el torneo los árbitros y árbitros asistentes deberán utilizar obligatoriamente los uniformes proporcionados por el patrocinador oficial de la Comisión de Árbitros…**"
>
> "**V. Imagen.**"
> (…)
>
> "**5. Todo árbitro y árbitro asistente deberá solicitar permiso de la Comisión para tener participaciones públicas (programas de radio, televisión, medios escritos, entrevistas y presentaciones personales). Así como para participar en partidos no contemplados por la misma...**"

También se comparte la determinación de aplicar las disposiciones del Título Sexto, "Trabajos Especiales", Capítulo X, "Deportistas Profesionales", pues la referencia en la resolución de catalogarlos como deportistas profesionales, y aunque no se considerara así, la integración de la norma para resolver el problema jurídico invocando la analogía (hipótesis previstas por el legislador, hecho o estudio e identidad jurídica sustancial), se llegaría a la misma conclusión que es la aplicación del Título de referencia de la Ley Federal del Trabajo.

Ante ello es por lo que se comparte la decisión de conceder el amparo al actor para que sea considerado con el carácter de trabajador de la Federación demandada.

AQUÍ CONCLUYE EL VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO:

TARSICIO AGUILERA TRONCOSO.

PJF - Versión Pública

SECRETARIO DE ACUERDOS

SERGIO A. SIGALES OBRADOR GARRIDO

A CONTINUACIÓN SE ASIENTA EL VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ.

Con apoyo en lo previsto en los artículos 35, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 186 de la Ley de Amparo, expongo las razones por las que formulo el presente voto particular:

Respetuosamente, disiento de la propuesta de mayoría, respecto al amparo principal en el sentido de que la junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y dicte otro en el que establezca la existencia de la relación laboral entre ****** ******** ******* (con la categoría o puesto de Árbitro Central de Segunda División), y la ********** ******** ** ****** **********, *.*.

No comparto la propuesta señalada, en virtud de que la existencia de una relación entre las partes no implica necesariamente que esta sea de naturaleza laboral, para ello debe deducirse y acreditarse la característica de subordinación para estimar que se trata de una relación en materia de trabajo.

PJF - Versión Pública

Lo anterior se advierte de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 20 y 21, que establecen lo siguiente:

> **“Artículo 20.** *Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.*
> *Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.*
> *La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.*
>
> **Artículo 21.** *Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.”*

De tales preceptos deriva que la relación de trabajo se presume en favor del trabajador, independientemente del acto que le dé origen, y será relación laboral cuando se trate de la prestación de un trabajo personal subordinado, que implica la existencia de un poder jurídico de mando ejercido por el patrón y un deber de obediencia del trabajador.

En ese sentido, cabe destacar que la subordinación constituye un elemento esencial para que exista la relación laboral, pues éste es el que distingue al contrato laboral de otros vínculos o contratos de prestación de servicios, es decir, debe existir por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio.

pJF - Versión pública

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 530, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 350, del Tomo V, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Séptima Época, del rubro y texto siguientes:

> **“SUBORDINACIÓN, CONCEPTO DE.** *Subordinación significa, por parte del patrón, un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio; esto tiene su apoyo en el artículo 134, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estará subordinado quien presta el servicio, en todo lo concerniente al trabajo”.*

Así también, la misma Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde la Séptima Época, estableció que *“La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales.”*

Lo anterior se corrobora con la tesis de jurisprudencia 531, visible en la página 351, del Tomo V, Apéndice de 1995, del rubro y texto siguientes:

> **“SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.** *La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de*

Versión Pública

servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo".

Por tanto, estimo que el proyecto debió dictarse en el sentido propuesto originalmente por el suscrito, antes de returnarse a otra ponencia, que fue en los siguientes términos:

En relación a las violaciones alegadas por el quejoso en cuanto al procedimiento consistente en el desechamiento del medio de perfeccionamiento de la documental marcada con el número 6, respecto del cheque número 0000935, recibido por parte de la Federación y el desechamiento de los incisos a) y b), de la prueba de inspección marcada con el número 5. Resulta **inoperante** por las siguientes consideraciones.

El actor ofreció como pruebas de su parte, la prueba de inspección número 5, específicamente los incisos a) y b), y en la audiencia de pruebas de 30 de agosto de 2012, la documental marcada con el número 6, consistente en el cheque número 0000935, y al manifestar (f. 63, 216 y 217):

PRUEBA DE INSPECCIÓN

"5. LA INSPECCIÓN, que practique el actuario en los documentos siguientes: contrato individual de trabajo, cuadro general de antigüedades, controles de asistencia y jornada de labores, nóminas o recibos de sueldos, comprobantes de pago de vacaciones,

PJF-Versión Pública

prima vacacional y aguinaldo, liquidaciones de cuotas obrero patronales, altas y bajas en el Instituto Mexicano del Seguro Social, liquidaciones de aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y a las afores; y dichos documentos que obran en poder de la Comisión de Árbitros que depende de la federación Mexicana de Fútbol Asociación en el domicilio de Avenida del Imán No. 140, colonia Bosques de Tetlameya, México, D.F., por economía procesal se solicita el desahogo de esta prueba en el domicilio que ocupa esa junta del conocimiento dado que la comisión tiene la obligación de exhibirlas en el juicio; y que comprendan un periodo del 18 de julio de 2010 al 18 de julio de 2011, esto es por el último año de los servicios prestados, a fin de que teniéndose a la vista y en el renglón correspondiente al actor se de fe y acrediten en autos los extremos siguientes:

a).- Que el actor aparece que ingresó a prestar sus servicios a la parte demandada el día 9 de octubre del 2000.

b).- Que el actor aparece con una antigüedad en el trabajo que se remonta al día 9 de octubre del 200."

CHEQUE

"EN USO DE LA PALABRA LA PARTE ACTORA DIJO:

*D).- De la copia del cheque número 935 expedido por la Federación Mexicana de Fútbol Asociación, A.C., y a favor del actor ****** ******** *******, y de fecha cuatro de mayo del dos mil once, cheque entregado al actor en concepto de pago de sueldo y por la prestación de sus servicios personales y subordinados, documental que se relaciona con lo manifestado en el escrito inicial de demanda."*

"Respecto de la documental marcada con el D), se ofrece su perfeccionamiento del informe que rinda en autos la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 1971, colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, conjunto inmobiliario Plaza Inn, Torres Norte y Sur, México, Distrito Federal, a fin de que informe si el cheque número 935 de la

PJF - Versión Pública

*cuenta 27010921 fue expedido por la Federación Mexicana de Fútbol Asociación, A.C. y a favor del actor ****** ******** *******, en fecha cuatro de mayo de dos mil once, solicitando se agregue a la solicitud copia del cheque de referencia, …".*

En audiencia de pruebas de fecha 4 de septiembre de 2012, la responsable acordó (f. 228 a 229 y vuelta):

"LA JUNTA ACUERDA:

De la Parte actora…

Por lo que respecta a la inspección que ofrece en el apartado 5, por estar a cargo de la Comisión de Árbitros quien no es parte en este juicio será desahogada en el domicilio que señala su oferente sobre los documentos propuestos y por un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, esto es, del diecinueve de agosto del dos mil diez, al diecinueve de agosto de dos mil once, por lo cual se desechan los incisos a) y b), por estar propuestos fuera del periodo admitido por esta junta e incluso por el que ofrece la parte actora, con fundamento en los artículos 804 y 827 de la Ley Federal del Trabajo,…".

"…respecto del inciso D), se le otorgará el valor probatorio que corresponda en su oportunidad desechándose el informe que como medio de perfeccionamiento promueve por no ser el medio idóneo, ya que la Ley Federal del Trabajo en sus artículos del 797 al 800 establece cuáles son los medios de perfeccionamiento tratándose de documentales en copia simple o en originales y dichos preceptos legales no contemplan el informe como medio de perfeccionamiento."

De la transcripción del ofrecimiento de las probanzas se desprende que a nada práctico conduciría conceder la protección constitucional solicitada a efecto de que se lleve a cabo el cotejo del cheque emitido por la Federación y que se admitan los incisos a) y b), de la prueba de inspección ofrecidas por el actor, ya que como se analizará en el estudio

PJF - Versión Pública

de los conceptos de violación de fondo no se acreditó la acción intentada y con las probanzas descritas anteriormente tampoco se acreditaría la existencia de la relación laboral, ya que en su caso el cheque sólo acreditaría que recibió un pago único por la Federación y como lo manifestó el actor recibía el pago de gastos de traslado para el arbitraje de los diversos clubs, y respecto de los incisos a) y b), de la inspección número 5, con la que se pretende acreditar la fecha de ingreso como trabajador de la Federación, del contenido de la diligencia actuaria de fecha 24 de octubre de 2012, donde se desahogó la prueba de inspección de los apartados 4 y 5 del actor, se desprende que la Federación exhibió al fedatario de la responsable la lista de la nómina de la Federación mexicana de Fútbol Asociación A. C:, donde no se encontraba el nombre del actor, fojas 232 a 245.

Por otro lado, es **inoperante** lo relativo a que la responsable indebidamente le negó valor probatorio a las documentales que obran a fojas 66 a 133, al señalar que se trataba de copias fotostáticas carentes de valor probatorio, lo anterior es así, ya que si bien es cierto la responsable consideró que no tenían valor en el dictado del laudo, sin embargo, en seguida analizó las documentales para considerar que de su contenido no se desprendían elementos de subordinación y dependencia económica contemplados en los artículos 8, 10, 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, al considerar que del Acta de Baja Definitiva para Afiliado Derivado (Árbitro) de la Comisión de Árbitros de fecha 18 de julio del 2011, de cuyo texto señaló se desprendía la baja en virtud de actualizarse los supuestos

PJF - Versión Pública

establecidos en los lineamientos de la Comisión de Árbitros de la Federación Mexicana de Fútbol Asociación respecto de la edad correspondiente a la categoría, de lo que se ve que si analizó la probanza, además de su contenido se advierte, lo siguiente:

ACTA DE BAJA DEFINITIVA

********** ******** ** ****** ********** ****

Comisión de Árbitros

Acta de Baja Definitiva para afiliado derivado (árbitro)

La presente acta, sirve para hacer del conocimiento del afiliado derivado de la ********** ******** ** ****** ********** **** *, (***),* ****** ******** ******* *en su carácter de Árbitro a que la Comisión de Árbitros, órgano auxiliar del Consejo Nacional de dicha Federación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, incisos f) y h l), 31, incisos b) y d), 33 numerales 7, 19, 21 y 22; 37, 38, 39, letra C, 41, fracciones VIII y X, del Reglamento de la Comisión de Árbitros; así como en su anexo, consistente en los Lineamientos Físicos y Técnicos y de conducta para los árbitros que formen parte de la Comisión de Árbitros de la FM, ha determinado su baja definitiva como árbitro afiliado al sector profesional, de manera específica como árbitro de segunda división.*

Lo anterior, en virtud de actualizarse en su persona, los supuestos establecidos por lo dispuesto en los Lineamientos de la Comisión de Árbitros de la ********** ******** ** ****** ********** *respecto a la edad correspondiente a su categoría.*

Esta baja sirve igualmente de reconocimiento a su esfuerzo y empeño puesto a los servicios de su función como árbitro, durante el tiempo en que prestó los mismos.

Atentamente

******** ** ******** ** ** ********** ******** ** ****** ********** ****

Director Ejecutivo

Lic. Rafael Mancilla O.

PJF - Versión Pública

Presidente

Sr. Aarón Padilla

Secretario Técnico

Sr. Carlos González I.

Firmado de recibido y de enterado

Sr. ****** ******** *******

México, D.F. a 18 de julio de 2011".

Del contenido de la documental transcrita se advierte como correctamente lo consideró la responsable en el laudo que no se desprende ningún elemento de subordinación a que refiere la Ley Federal del Trabajo, y que caracteriza a las relaciones laborales, ya que se trata de un comunicado por medio del cual se le avisa su baja como afiliado a la Federación, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos de la Comisión de Árbitros de la ********** ******** ** ****** ********** respecto a la edad correspondiente a su categoría.

Por lo que hace a las documentales consistentes en las veintisiete formas de informe de árbitro de diferentes fechas y partidos, treinta y cinco formas denominadas designación de árbitros de diversas fechas y dos formas denominadas tabulador de viático, expedido por la Federación Mexicana de Fútbol, y que a efecto de ejemplificar se transcribe una de cada documental.

<u>INFORME DE ÁRBITRO</u>

********** ******** ** ******

********** ****

COMISIÓN DE ÁRBITROS

Informe del Árbitro

ÁRBITRO: ****** ******** *******

PJF-Versión Pública

ARBITRO ASISTENTE NO. 1: Fernando Bustos Díaz

ÁRBITRO ASISTENTE NO. 2: Humberto Hernández Álvarez.

4º ÁRBITRO: No disponible.

Temporada 2009-2010

Informe Arbitral del Partido de Fútbol del Torneo Bicentenario 2010 efectuado el 21 de febrero de 2010 a las 15:00 hrs. en el campo Los Pinos de la Ciudad de Cuautitlán, México, entre los equipos de Segunda División Profesional Sur.

CLUB						*CLUB*		
	CUAUTITLAN					*ATLETICO TAPATIO*		
o.	*Apellido Nombre*	*oles*	*inut.*		*o.*	*Apellido Nombre*	*oles*	*inut*
	Hernández (P) Jesús				*3*	*Gómez C) (M) (P)Javier*		
	Ruíz Francisco					*Vázquez (M) Aldo*		
	Cadena M) c) Leonardo				*3*	*Regalado Daniel*		
	Alvarado M) Eduardo				4	Casas Diego		
	Moran Mikeldi				2	Tenorio (M) Aarón	no	4
	Flores Ernesto				0	Trueba Víctor	no	1
2	*Reyes José*				9	Zúñiga Miguel		
3	*León M) Víctor*	*no*	*6*			Gómez Jorge		
6	*Sánchez Ricardo*				7	Rivere Geovany		
0	*Fabila Erik*				5	Montaño Mario		
4	*Martínez Miguel*				4	Real Mario		

SUPLENTES					SUPLENTES			
	Cid José				6	Meraz Eduardo		
0	Márquez José				1	Castillo Jorge		
-	Díaz José					Jardines (M) Mario		
4	Vizcarra José				2	López Enrique		
2	Castillo Edson				9	Arriza Peter		
5	Fuentes (M) Juan							

Versión Pública

6	Salazar Fernando							

CAMBIOS

0	Márquez (29) José			E NTRA	6	Meraz (73) Eduardo		
	Moran Mikeldi			S ALE	4	Real Mario		
	Cid (45) José			E NTRA		Jardines (81) Mario		
2	Reyes José			S ALE	9	Zúñiga Miguel		
1	Díaz (45) José			E NTRA	1	Castillo (89) Jorge		
4	Martínez Miguel			S ALE	5	Montaño Mario		
				A UTOGOL				

Valencia Hugo ENTRENADOR Huescas Aarón
Ballesteros Juan MÉDICO Bueno Marcelo
_____ PREPARADOR FÍSICO _____
Guillen Alfredo AUXILIAR _____
_____ AUXILIAR _____
Uno – 1 – TOTAL TANTOS Dos - 2 –
El Primer tiempo empezó a las 15:00 Hrs. Terminó a las _____ Hrs
El Segundo tiempo empezó a las ____ Hrs. Terminó a las _____ Hrs

Asistencia aprox. 400 personas

FIRMA FIRMA
CAPITÁN CAPITÁN

ASIGNACIÓN DE ÁRBITROS

*"********** ******** ** ****** *********** ****

COMISIÓN DE ÁRBITROS

DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS

FECHA: 09/02/2010

MEMORÁNDUM

Para: ****** ******** ******* *De:* ***** ******* *********.

Por medio del presente le comunico que se le designa como Árbitro Central para el partido Halcones del Valle de Mezquital vs.

PJF - Versión Pública

Chetumal, F.C., correspondiente a la jornada 2 del Torneo Independencia 2010 2010-2011 de la Zona Uno a celebrarse:

FECHA	PARTIDO	HORA	ESTADIO
Sep 4 2010	Halcones del Valle de Mezquital vs. Chetumal, F.C.	12:00:00	MUNICIPAL

El cuerpo asignado para este Partido es:

Árbitro Central: ****** ******** *******

Asistente 1: Fernando Hernández Gómez

Asistente 2: José Carlos Crespo Martínez

Cuarto Oficial:

Asesor: Luis Domingo Archundia Téllez.

Agradeciendo de antemano su atención, quedó de usted.

ATENTAMENTE

FIRMA

c.c.p. Secretaria General"

TABULADOR DE VIÁTICOS FIJOS

TABULADOR DE VIÁTICOS FIJOS
SEGUNDA DIVISIÓN PROFESIONAL
TEMPORADA 2007/2008
ZONA CENTRO

	CLUB	CIUDAD	ESTADIO	VIÁTICOS
	AMÉRICA COAPA	MÉXICO, D.F.	INST. DEL CLUB AMERICA-CANCHA 2	* ********
	ASTROS CUERNAVACA	CUERNAVACA, MOR.	CENTENARIO	* ********
	ATLÉTICO TAPATÍO	CHALCO, EDO. MEX.	ARREOLA	* ********
	CAÑEROS DE ZACATEPEC	ZACATEPEC, MOR.	AGUSTÍN "CORUCO" DÍAZ	* ********
	CUAUTLA	CUAUTLA, MOR.	ISIDRO GIL TAPIA	* ********
	GALEANA MORELOS	XOCHITEPEC, MOR.	MARIANO MATAMOROS	* ********
	GALLOS BLANCOS DE IZCALLI	CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEX.	HUGO SÁNCHEZ.	* ********
	PACHUCA JUNIOR	PACHUCA, HGO.	HIDALGO	* ********
	PUMAS NAUCALPAN	MÉXICO, D.F.	INST. CANTRERA CANCHA 1	* ********
0	TECAMACHALCO	HUIXQUILUCAN, EDO. DE MEX.	DOS RÍOS HUIXQUILUCAN	* ********
1	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE HGO.	PACHUCA, HGO.	REVOLUCIÓN MEXICANA	* ********

PJF - Versión Pública

2	UNIVERSIDAD A. DEL EDO. DE MEX.	TOLUCA, EDO. DE MEX.	ALBERTO “CHIVO” CORDOBA	* ********
3	UNIVERSIDAD DEL FÚTBOL	SAN AGUSTÍN TLAXIACA, HGO.	UNIVERSIDAD DEL FÚTBOL CHANCHA 1	* ********
4	LOBOS PREPA	PUEBLA, PUE.	CD. UNIVERSITARIA DE PUEBLA	* ********
5	PREPA PUMAS	MÉXICO, D.F.	INST. CANTERA, CANCHA 1	* ********
6	PUEBLA, F.C.	PUELBA, PUE.	CUAUHTÉMOC	* ********

Vo. Bo.
LIC. ULISES URIBE AZUCENO
JEFE ADMINISTRATIVO COMISIÓN DE ÁRBITROS

De las probanzas reseñadas anteriormente se advierte que si bien es cierto la responsable indebidamente le negó valor probatorio, ya que como se desprende de la diligencia actuarial de fecha 25 de octubre de 2012 (f. 234 y vuelta), donde se llevó a cabo su medio de perfeccionamiento con el cotejo de los documentos originales, la Federación demandada no las exhibió bajo el argumento de que no existió relación laboral y por ende no tenía obligación de conservar la documentación requerida, por lo que la responsable debió hacer efectivos los apercibimientos decretados en la audiencia de pruebas de cuatro de septiembre de dos mil doce, en términos del artículo 810 de la ley Federal del Trabajo, y tener por presuntivamente perfeccionadas las documentales, ya que no se trataba de documentales que deriven de una relación laboral sino en la calidad de afiliado a la Federación, sin embargo, deviene inoperante porque de su contenido solo se acredita que en su calidad de afiliado a la Federación, informaba el nombre del club de los partidos, suplentes, cambios, entrenador y el personal que intervenía en los partidos y lugares en donde este participaría como árbitro, así como la asistencia de las personas en el partido; por lo que hace a la asignación de árbitros en su carácter de afiliado la Federación hacía de su

Versión Pública

conocimiento en qué lugar se le asignó cómo árbitro, así como las personas que participarían como parte del grupo arbitral y finalmente el tabulador de viáticos fijos, se advierte que se entregaba determinada cantidad pero no ve del documento a quién está dirigida la información, ya que solo se ve que lo firma el Jefe Administrativo Comisión de árbitros.

De lo que se ve, que no existe el elemento de subordinación entre la Federación y el actor, al no existir por parte de la demandada un poder de mando, esto es, no se acreditó que el accionante en su calidad de árbitro recibiera órdenes de la Federación como su trabajador sino que como lo demostró la demandada lo hacía en su calidad de afiliado, para hacerle de su conocimiento de los lugares en los cuales integraría como parte del equipo de arbitraje, de lo cual no se infiere que recibiera órdenes ni tampoco se demostró un deber de obediencia a la Federación, en su calidad de árbitro, de conformidad con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo.

Asimismo, es **infundado** el concepto de violación en el que la parte demandada alega que en la audiencia de 1 de febrero de 2012, hizo valer un incidente de acumulación, del expediente del juicio interpuesto por **** ******** **** ******* VS. ** ********** ******** ** ****** ********** **** , ante la junta catorce local del D.F., con número de expediente 1345/2011, y en la audiencia incidental de acumulación de 2 de mayo de 2012, se desistió

PJF - Versión Pública

sin explicación ni justificación alguna, lo que constituye una confesión expresa y espontánea en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de la que se deriva la presunción de la existencia de diversos trabajadores demandando a la Federación, lo que conlleva a generar la presunción de que se trata de relaciones de trabajo y las prestaciones reclamadas son de naturaleza laboral.

Lo anterior, ya que la circunstancia de que la Federación demandada ahora tercero interesado, en la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones Ofrecimiento y Admisión de Pruebas de fecha 1 de febrero de 2012, solicitara la acumulación del juicio laboral del expediente laboral 1345/2011, y que se señalara fecha para la celebración de la audiencia incidental de acumulación el 2 de mayo de ese año (f. 53 y 54); y que en la celebración de la audiencia se haya desistido el actor incidentista, foja 61 y vuelta, no implica lo que pretende el quejoso en el sentido de que existe diverso juicio de otros trabajadores en contra de la Federación al ser una confesión expresa de la Federación demandada, ya que al desistirse de la acumulación del expediente se desconoce la acción intentada e incluso la categoría con que se ostentó el accionante en ese juicio.

Como ya se estableció, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de violación, y que en modo alguno se advierte el elemento esencial de la relación de trabajo que es la subordinación, que presuma la existencia de tal tipo de relación, en consecuencia debió negarse el amparo solicitado.

PJF - Versión Pública

AQUÍ CONCLUYE EL VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO:

JOSÉ ANTONIO ABEL AGUILAR SÁNCHEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS

SERGIO A. SIGALES OBRADOR GARRIDO

El día de hoy **veintiuno de abril de dos mil diecisiete,** se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 184, segundo párrafo y 188 primer y tercer párrafos de la Ley de Amparo vigente, por así haberlo permitido las labores de este Tribunal Colegiado. Doy fe.

Esta hoja corresponde a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo **1165/2016**, promovido por ****** ******** ******* en el principal, asimismo el amparo adhesivo promovido por la ********** ******** ** ****** ********** ***.- Conste.

DMCC/iamf*-*

CIUDAD DE MÉXICO, A **VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE,** EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL DECIMOCUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO **CERTIFICA:** QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA EJECUTORIA ORIGINAL QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE **DT.- 1165/2016**, RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR ****** ******** ******* EN EL PRINCIPAL, ASIMISMO EL AMPARO ADHESIVO PROMOVIDO POR LA ********** ******** ** ****** ********** ***., Y SE EXPIDE EN **37** FOJAS ÚTILES PARA ENVIARSE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.- DOY FE.

LIC. SERGIO A. SIGALES OBRADOR GARRIDO.

.

SASOG/iamf*-*

Versión Pública

El licenciado(a) Diana Marissa Castillo Cortes, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública